

Small floral stamp or mark in the top left corner.

Small floral stamp or mark in the top center.

Parcelex, Libere Zeno, peppe
no.

4
9-51

19

[Faint, illegible handwritten text]

19

122183887

Biblioteca Universitaria
MADRID
C
37
13 (19)

R. 29016

(✠)

761

MEMORIAL
JURIDICO, POLYTICO,
DISCURSIVO,

QUE

AL REY N^{RO.} S^{R.}

SOBRE

LA EXTINCION DE JUROS,
Y CENSOS,

DEDICA,

OFRECE , Y CONSAGRA
EL LICENCIADO

DON MANUEL JOSEPH
de Vargas, Abogado de la Real Chan-
cilleria, y de Presos de la Santa Inqui-
sicion de el Reyno de
Granada.

CON LICENCIA:



Reimpresso en Granada por Nicolàs Moreno.

Año de 1770.

1770



MEMORIAL
JURIDICO, POLITICO,
DISCURSIVO,

QUE

AL REY N.RO. S.
R.

SOBRE

LA EXTINCION DE JUROS
Y CENSOS,

DEDICADA

OFERCE, Y CONSAGRA

EL LICENCIADO

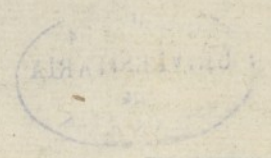
DON MANUEL JOSEPH

de Vargas, Abogado de la Real Chancilleria y de Pteos de la Santa Indu-

stria de el Reyno de

Castilla.

CON LICENCIA:



Reimpreso en Granada por Nicolas Moreno.

Año de 1770.

SEÑOR.



Ue utilidad se podrá sacar, ni seguir de el tesoro, que no se manifiesta, y descubre? Dice el Ecclesiastico con enfasis en cierto modo negativo, (1) lo que excita mi humildad à ofrecer à V.M. este, que tal lo considero; no por la obra; (pues es consejo del Espíritu Sto. (2) que nadie presume, ni quiera parecer Sabio entre los mayores, y que adonde està la ancianidad venerable de la experiencia, y letras, no se hable mucho, aunque tal vez es preciso atender à los discursos de los menores) si solo por el que ha de resultar así à V. M. en las copiosas cantidades, que en pagar Juros se expenden, como à el público en destruir la raíz de el ocio, que tanto fomenta el comercio censual por costumbre, introducido, por leyes supuesto, y aun al parecer aprobado: pues se dieron à sus ocurrencias, y dependencias, aunque no se han observado, ni observan, como en este Discurso manifestarè à V.M. à quien, por hallarse en la obligacion, clama con energia algo alpera David; para que atienda, y se informe de quanto convenga, oyga, y juzgue: pues està (3) en lugar de Dios, Reynando por su Divina Magestad, (4) y dando Leyes, para discernir lo justo, y decretar lo conveniente; porque nada aprovecha el conocimiento, segun Lactancio, (5) à que no se sigue cõpetente execucion, la que exorta Seneca, (6) quando con acrimonia dice: No emprendemos muchas cosas; porque, parecen dificiles, las quales son dificiles; porque no las emprendemos.

No podrè negar, que mucho de lo que apuntare, y dixere, no irà en su lugar preciso; (7) porque escribo lleno de el buen deseo de el acierto, lo que siento, conforme se va ofreciendo, y se excita la especie, ò ayuda la reminiscencia, sujetandome en todo à la correccion, y juicio de la Romana Iglesia: con que viene à restar, ò enmendar mis yerros, (8) ò quanto propongo por inconveniente à el Real Servicio de V.M. y à el bien publico, que como Leal Vassallo, y uno de el Pueblo sollicito.

Varias han sido, Señor, en el Latino Idioma, las acepciones, y significaciones desta palabra *Censo*, segun con D. Diego Covarrubias, (9) y otros innumerables, que juntò Feliciano de Solis, (10) se comprueba. Lo primero significaba lo mismo, que en nuestro Castellano contar, tassar, estimar, y hacer lista de las haciendas de cada uno, para constituir un censo, tributo, y redito perpetuo de ellas para el público, y principal Patrimonio, sus necesidades, y ocurrencias, que no debian estar pendientes de la repentina colleccion de Donativos; sino fixas, y permanentes en el publico, y Real Erario: à esto mirò el Edicto de Cesar Augusto, de que mejor noticia dexò el Evangelista S. Lucas, (11) que fue un Padron general, y encabezamiento; por quanto havia hallado exhausto el tesoro publico. Los que en Roma tenian el cuydado de estas censiciones, y padrones se llamaron primero Censores, y despues Censitores: de los primeros (porque despues los Censores tuvieron otro oficio, ò exercicio) habla Ciceron, (12) quando dice, que los Censores del Pueblo, empadronen las familias, den relacion de los hijos, y ajusten las haciendas. Lo que de ellas à el público se pagaba, se llamaba *Censo*, y hablan de el innumerables Autores de el Derecho. (13)

Lo segundo se toma por el tributo, que de la censicion resultò à el público, como en muchos de los lugares referidos, y otros, (14) y por la publica pension, ò pecho, funcion, ò collacion, (15) que de aqui sin duda quedò en Andalucia este nombre.

Lo

(1) Ecclesiastici cap. 20. v. 32. ibi: *Et thesaurus invisus, quæ utilitas in utrisq?*

(2) Ecclesiast. c. 32. v. 13. ibi: *In medio Magnatorum non presumas, & ubi Senes sunt, non multum loquaris.*

(3) Psalm. 81. ibi: *Ego dixi: Dij estis.*

(4) Prov. cap. 8. ibi: *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.*

(5) Lactan. Firmin. lib. 6. c. 5. ibi: *Nil prodest cognitio, nisi & actio subsequatur.*

(6) Sen. epist. 104. ibi: *Multa non audemus; quia difficilia, quæ quidem ideo sunt difficilia; quia nõ audemus.*

(7) Cofeatus in Epist. ibi: *Pleraque fortassè reperies languida.*

(8) Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. ibi: *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses?*

(9) D. Didacus Covar. lib. 3. var. cap. 7.

(10) Felic. de Solis de Censib. in proe. n. 3.

(11) Luc. c. 2. ex v. 1. *Exiit Edictum à Cesare Augusto, ut describeretur univèrsus orbis. Hac descriptio prima facta est à Preside Syria Cyriano, & ibant omnes, ut profiteretur singuli in suam civitatem.*

(12) Cicer. de legib. ibi: *Censores populi civitatis soboles, familias, pecuniasque censent.*

(13) Leg. 2. l. 4. ff. de cens. licet Sarmier. lib. 7. Select. c. 1. n. 18. velit ibi pro ipso tributo accipi, ut in l. 2. & 3. C. de censib. & censit.

(14) Leg. 2. & rubric. C. sine censu, vel reliq. fund. comp. n. pos.

(15) Ut in tit. C. de Censib. & Censit. & in tit. Cod. si propter publ. pèsitat. & Mathæi, c. 2. v. 17. ibi: *Licet cèsum dare Cesari, an non?*



(16) Cap. Recepimus 8. de privilegijis.

(17) Cap. Prætereà , cap. Quoniam de Iure Patronat.

(18) Ur in l. 8. tit. 2. p. 1.

(19) Cap. Constitutus 6. de religioſis domib. ubi *emphiteuſis* verbū improprie non dubitat. accipi. Ant. Gom. in l. 86. Taur. n. 1. & 2. & cap. 1. extr. de in integr. reſtit. qui locus de locatiōe accipi poteſt, ibi: *Sub medico cenſu, & ibi: Coloni.*

(20) Fragoſo de Regim. Reip. tom. 3. lib. 6. diſp. 9. ex §. 1.

(21) Leg. 69. tit. 18. p. 3.

(22) Greg. Lop. diſt. l. verb. *La tercera generacion.*

(23) Leg. 3. tit. 14. p. 1.

(24) Ex leg. 68. Taur. ibi: *Que caia la heredad en comiſſo.*

(25) Ludov. Mexia ad leg. Toleri. 2. part. fundam. 2. ex num. 37.

(26) Leg. 3. tit. 14. p. 1.

(27) Ovid. in Faſtis: *In pretio pretium nunc eſt: dat cenſus honores, Cenſus amicitias: pauper ubique iacet.*

(28) Lucan. in primo Phariſalix, ibi:

Miles eget: toto cenſu non prodigus emit.

Exiguam Cererem.

(29) Felic. de Solis, lib. 1. cap. 1.

(30) Idem diſt. lib. 1. c. 2.

(31) Idem diſt. lib. 1. c. 3.

(32) Idem diſt. lib. 1. cap. 4. num. 8. ibi: *Contractus inſtitutus à conſuetudine, ex quo unus vendit, & alter emit ius certi redditus ſingulis annis ſolvendi in pecunia.*

Lo tercero, ſe toma por lo que en cada un año ſe dà en ſeñal de reconocimiento, ò por razon de proteccion, (16) ò por razon de fundacion, y patronato, (17) ò por otras varias cauſas. (18)

Lo quarto, ſignifica la penſion, que ſe dà, y paga en reconocimiento de el antiguo dominio, ò por mejor decir, de la jurifdiccion, derechos, y emolumentos. (19)

Lo quinto, ſuele denotar el cenſo perpetuo, ò tributaria penſion, que ſe paga en el contrato emphiteutico: (20) de eſte contrato hizo mencion el Compilador de las Partidas, (porque en aquèl tiempo no havia otro con nombre de cenſo, ni el que mas frequentemente oy le tiene) y en una ley ſuſupo dos coſas: (21) la primera, que era contrato privativo de las Igleſias, y no admitido aun en otros: La ſegunda, que eſta eſpecie de enagenacion no era perpetua; ſino haſta la tercera generacion, y que en la quarta ſe havia de renovar la emphiteuſis, no con el miſmo precio, que en la impoſicion primitiva; ſino con otro mas moderado: en eſta ley, Gregorio Lopez (22) dice, que habla en emphiteuſis de Igleſia, ò que ſe puſo por exemplo la tercera generacion; porque tambien, ſegun otra Ley, (23) hablando en general de eſte contrato, dice, puede ſer hecho para ſiempre, con las condiciones ordinarias, y la de el comiſſo por la ceſſacion de el biennio; con tal, que ſi fuere la mora de corto tiempo, quède à el arbitrio de el Juez el que cayga, ò no en comiſſo la poſſeſion, y buelva à el directo Señor: lugar, que ha dado à los Jueces introduccion à que no ſe atiende ordinariamente eſte comiſſo, ſiendo à mi vèr juſto, por derecho prevenido, y confirmado deſpues por una Ley Recopilada, (24) que aſi entendiò, è interpretò de cenſo perpetuo, y no redimible Luis Mexia Ponce de Leon, (25) contra todos los Gloſſadores de ella; porque darlo en el cenſo abierto con las condiciones, que el imponedor quiſieſſe, era abrir la puerta à innumerables fraudes, y contratos uſurarios, è ilicitos. Pero lo que dice la Ley de Partida, (26) que pueda ſer perpetua la emphiteuſis, ſe entiendo dando la poſſeſion el Señor, y eſte es el Principe Secular, de quien la tuvo la Igleſia, y porque no ſe confundieſſe por tiempo el derecho de el Principe, que à las Igleſias diò por corta penſion heredades, que por no poderlas por ſi labrar, y beneficiar, y por mejor vacar à el Divino Culto, las daban à otros, no podia proceder la dacion para ſiempre: y ſolamente la podia hacer el primitivo Dueño: de que en juſticia, y rigor ſe ſigue, que ningun particular puede, ni ha podido dar à cenſo perpetuo ſus heredades, y poſſeſiones, à lo menos ſin el reconocimiento de el primitivo debido à el Principe, ò à el pùblico, y es conſtante por una, y otra Ley, que en el tiempo, que ſe compilaron las partidas, ſolo el Principe, ò Igleſia daban à cenſo perpetuo las heredades.

Lo ſexto, denotò la hacienda miſma, porque ſe acenſuaba, y los redditos, y emolumentos, que de ella procedian, (27) y aſi miſmo el eſtipendio, y Sueldo Militar ſe llamò cenſo, como conſta de Lucano. (28)

Y finalmente por un genero de negocio, ò contrato cenſual, yà ſea reſervativo, (ſi ſe diſtingue del emphiteutico) yà conſignativo, del qual, y de ſu juſtificacion; para ſacarle de el termino, y naturaleza de las uſuras por todo Derecho reprobadas, ſe ha fatigado no poco el humano diſcurſo, ſegun conſta de lo que juntò Feliciano de Solis, diſputando primero. (29) Si era contrato de el derecho de las gentes, ò por coſtumbre civil, ò local introducido? Si ſe havia de contar entre los nominados, ò entre los innominados contratos? (30) Si era de buena fe, ò de rigoroſo, eſtrecho, y limitado Derecho: (31) Y diſiniendole, (32) dice ſer un contrato inſtituido, ò introducido por la coſtumbre, en el qual uno vende, y otro compra un derecho de ciertos, y ſeñalados redditos, que en cada un año ſe han de pagar en dinero. Y ſi entiendo coſtumbre ſin autoridad de Supremo Principe, que ſe la pueda dàr en ambos fueros, no ſe avrà de eſtar à ella, ſi no la confirma el que en el interior puede darla, que es el Summo Pontifice Romano, Cabeza viſible de la Igleſia, y ſi à eſta ſe debe eſtár, ſe avrà de reglar la materia, y circunſtancias de ella en condiciones, requisitos, y modos por los mo-

tas propios, extravagantes, y declaratorias Constituciones de los Pontifices Summos; y salvo mejor sentir, no seria bastante, que diga el Secular por Ley, (33) y declare, que el de la Santidad de San Pio Quinto no está recibido en estos Reynos, mayormente siendo justo, y mas premeditado, que las Extravagantes, ó Ballas de sus Antecessores; porque el Principe Secular podrá dexar en el fuero externo, de que es arbitro regular, sin castigo por motivos polyticos, ó por evitar daños mayores, lo que de su naturaleza, y segun la Ley Divina es pecaminoso, ó nutritivo de culpas; pero no podrá hacer (ni aun el Summo Pontifice con su plenitud de Potestad) que no sea pecado lo que por sí lo es: y así podrá permitir sin pena casas publicas; pero no hiciera, que dexassen de pecar los que ofendiesen à Dios en ellas; y podrá sin pena de el que las exerciere permitir las usuras, (que pueden en este sentido llamarse legales) como los Romanos las centesimas; pero no las podrá constituir licitas en el fuero de la conciencia.

Si la costumbre fuesse corruptela de las buenas, tanto mas graves son los pecados, (34) quanto mas tiempo tienen pervertidas, y atadas las infelices almas: y quien solo se funda en que ay derecho positivo, y Ley Escrita; si no ay mas razon, ni alma, que la vivifique, no se ha de contar entre los racionales, ó à lo menos entre los hombres de letras, y polytica, como à el contrario, buscar Ley segun el Philosopho, (35) donde asiste la razon natural, es flaqueza del entendimiento, y falta del humano discurso. Ay leyes de concubinatos, de rieptos, y defasios, de casas publicas, suponiendolas, y de censos nutritivos de toda ociosa iniquidad: luego todo esto es honesto, util, y loable, no es buena consecuencia, apenas lo es, que son cosas licitas permisivamente; porque la regla la dà el Derecho, (36) de que no todo lo que es licito, es honesto, ni conveniente; y mejor el Apostol (37) lo previene. Todas quantas humanas Constituciones, y Leyes se han abrogado, ó derogado, parecieron en su rogacion, y establecimiento utiles, y justas; hasta que la experiencia Maestra enseñò lo contrario.

Agrias, gravosas, iniquas, y reprobadas son las usuras, y absolutamente malas, quedando en los limites de el arbitrio de quien las exerce, y por evitarlas se introduxeron los censos, que procuraron los Escritores Españoles, que los defienden, sacar de el odioso nombre, de el pernicioso efecto, y justa prohibicion de ellas, en que no poco sudaron, y entre ellos Feliciano (38) propuso, y refutò muchas deficiones, que se dieron à las usuras; por reconocer, que en todas quedaban comprehendidos los censos, y por ultimo quedò con la de el insigne Azpilcueta, (39) que dixo, ser la Ujura un logro estimable en dinero solicitado, ó esperado por su naturaleza, en fuerza, y con ocasion de verdadero emprestido, ó de el paliado, y pretextado. En que yà se reconoce no quedar sin resabio de usura el censo consignativo: pues apenas se percibe, como vende el que sobre su heredad le impone: pues lo vendido es dinero; sin que ayga perfecta, ni real distincion de precio, y cosa con moneda, y por ella vendida, ni se percibe, como se ajusta en la imposicion de censo consignativo el pacto de retovendiendo, de el qual, y su justificacion trata Feliciano de Solis, (40) siendo este de su naturaleza personal, y quedar real en la imposicion del censo: pues la palabra *quandoquetera que*, ó otra semejante, de que pueden usar en dicho pacto las Leyes Romanas, (que, como previene, se han de atender con cautela en materias de conciencia; por quanto permitieron abiertamente las Usuras) se restringe à las personas de los vendedores, como de ellas consta: y en el censo à todos los descendientes, herederos, y successores in infinitum de el que vende los reditos, y es absurdo en buena Jurisprudencia, que hasta la fin de el Mundo pueda estar suspensa una venta; para que qualquiera, que suceda en la cosa vendida, pueda redimirla, ó recomprarla, quando el mismo Derecho introduxo, (41) la usucapcion, ó prescripcion; porque el dominio, ó possession en los particulares, y de ellos no estuviessen mucho tiempo en suspenso, y este mucho tiempo, determinaron el de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes con las prescripciones de treinta, ó quarenta años.

(33) Leg. 10. lib. 5. tit. 15. Recop. ibi: *Declaramos que el proprio motu sobre que los censos se impongan y ficien con dineros de presente no está recibido en estos Reynos.*

(34) Cap. fin. extra de consuetud. ibi: *Tanto graviora sunt peccata, quanto diutius infelicem animam detinent alligatam.*

(35) Arilt. lib. 8. Physicor. cap. 3. ibi: *Legem querere ubi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus.* Scaetia de Comment. §. 7. glos. 2. n. 35. ibi: *Sic ubi ratione naturalem habemus, legem positivam querere superfluum est.*

(36) Leg. 108. ff. de regul. iur. ibi: *Non omne, quod licet honestum est.*

(37) Apostol. ad Corinthi. c. 6. v. 12. ibi: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.*

(38) Felic. lib. 1. cap. 5.

(39) Felic. dict. lib. 1. cap. 5. n. 11. ibi: *Lucrum pecunia estimabile, suapte, natura vi mutui veri, vel palliati questum, vel speratum.*

(40) Felic. de Solis, lib. 1. de Censib. c. 6.

(41) Leg. 1. ff. de usucap. ibi: *Bono publico usucapio introducta est: ne scilicet quarundam rerum diu, & fere semper incerta dominia essent.*

(42) Felic. lib. 1. cap. 8. & Nogueroi, alleg. 22. num. 2. & 3.

(43) Felic. lib. 1. cap. 9.

(44) Felic. dict. lib. 1. c. 10.

(45) Felic. lib. 2. cap. 3. ex num. 23.

(46) Felic. lib. 1. cap. 7.

(47) In tit. de empr. & vendit. in Extravag. com.

(48) Felic. lib. 1. cap. 7. ex num. 1.

(49) D. Joseph Vela, diff. 28. num. 55.

(50) Petrus de Greg. de Censib. quæst. 1.

(51) Ludovic. Montalt. in Bull. Nicol. V. n. 2.

De las condiciones necesarias para la justificacion de los censos, y si todas juntas deben concurrir, disputò con otros Feliciano, (42) y de las de el motu proprio de San Pio Quinto, (43) sobre que escribió entero tratado Leonardo Duardo en dos Tomos, y discuriò largamente sobre algunas, que suelen ponerse en las escrituras de Censos, (44) de que pudiera ir sacando muchas ilaciones contra ellos: tambien trata (45) de si se pueden imponer censos sobre los Oficios, y sobre los bienes, y Proprios de los Concejos, y Comunidades, y para todo propone la principal controversia (46) de si son licitos estos contratos de censos, que es lo que en su raiz inquiere; y aunque la resuelve afirmativamente, viendo los recibidos en España, y no el Motu propio de San Pio Quinto, y que por Ley Recopilada estaba excluido, quando en varios Escritores ay question introducida sobre si las Extravagantes de Martino V. y de Calixto III. son autenticas, y se deban reputar por puestas en el cuerpo de el Derecho, (47) estandolo en el septimo de las Decretales la de San Pio V: pero son tan fuertes las razones de identidad de las Usuras con los censos consignativos, que es muy dificil separarlos de ellas, segun las de dudar, que trae, (48) concurriendo en ellos quantas hacen injustas las Usuras.

Reconociendolas con evidencia en los censos los Estrangeros, fueron por otro rumbo, fenderendolo el primero Pedro de Gregorio docto Siciliano de Palermo, que escribió sobre la Bulla de Nicolao V. un tratado breve de la materia. Esta fue la primera, que en ella se viò doscientos y sesenta y ocho años ha, à el parecer de algunos local para el Reyno de Sicilia, (49) para donde era su impetracion, cuya narrativa contenia los graves excessos, y daños de las usuras, y que en la Corona de Aragon de immemorial tiempo, entonces corría la especie de contrato Censual à diez por ciento, y suplicaba à su Santidad aprobase la costumbre, y diese facultad, y providencia para este negocio mismo en el Reyno de Sicilia, y así se concedió.

El rumbo, pues, que tomaron, fue en suposicion, que este contrato de censos era usurario, disputar primero: (50) si el Summo Pontifice podia dispensar en las usuras? ò limitar, templar, y declarar el derecho Divino positivo, como en la permission de mugeres publicas, y Sinagogas, y resuelve Pedro de Gregorio afirmativamente la question, y Ludovico Montalto (51) lleva claramente con otros, que procede, y se admite en virtud de la Potestad Pontificia de poder dispensar en las usuras; porque no se exerzan mas graves, y se eviten las mayores, y mas gravosas, y lo mismo insinúan, y sienten varios Escritores, que comentaron, y escoliaron la Bulla referida, concordando todos en que fue dispensativa de las usuras por las crecidas, y exorbitantes, que corrian, y que en ella se enuncia estaban corrientes en la Corona de Aragon de tiempo immemorial los censos, y reditos de à diez por ciento (que pudo ser narrativa no cierta, y mas en aquellos, ò induccion de los que tenían posesiones, y querian seguir ociosos las Cortes, y se dudò de su autenticidad; aunque se sentò por verdadera:) y era dificil de los frutos de una heredad dar diez à Dios, diez à el que imponia sobre ella el censo, y por lo menos otros diez à el Rey, que no havia de ser de peor calidad, que el subdito poseedor (que de estos habla la narrativa;) si yà no daba cinco siquiera entonces de censo perpetuo à el publico,) ò que el Censualista, que tiraba diez al año, y que era muy duro de entender, que sacados los gastos de las labores, y deducidos otros accidentes, que no se deducen en los Censos, de esterilidad, y fatalidades, pudiesse quedar algo para el Colono, ò para el Poseedor. Si esta materia se ha de regular por Pontificias permissiones, y dispensativas constituciones, se ha de estar à la de San Pio Papa V. de este nombre.

Y aunque se dice no haver usuras en compra, y venta, y que solo del mutuo, ò emprèstido proceden; con todo fino formal, virtual, y ocasionalmente las produce el dinero, que siempre es suerte redimible de un extremo; aunque no sea exigible de parte de el que se dice comprar, y aunque era admitido, y lo es en sus terminos el pacto de retrovender, no lo es, ni fue

absolutamente, de mas, que los lugares, que en el hablan, se han de atender cautamente, como de Republica gentil, que permitio abiertamente las usuras, y asi no reparaban su paliacion.

Dixo Baldo, que eran peligrosos los contratos de censos, (52) y Bertrando, con Immola, (53) que se debe aconsejar a los Fieles Christianos, que se abstengan de semejantes tratos, y en España fueron innumerables los Theologos, y Juristas, que no admitieron la injusticia de los censos; unos, porque los tuvieron por combinantes con las usuras; y por otras consideraciones otros. (54)

Quien a mi entender penetrò mejor la naturaleza, y calidades de los censos fue Don Francisco Sarmiento, (55) y siempre và con notable tienro, y pie no muy fixo en algunos casos admitiendolos, sentando primero, (56) que la naturaleza de ellos es muy dificil de ajustar, y mas dificil de admitir, y que este derecho, y facultad introducida de censos era incognito entre los particulares antes de las Extravagantes de Martino V. y de Calixto III. (57) (a que fue poco anterior la Bulla de Nicolao V.) y que solamente los Príncipes los podian constituir en sus predios, heredades, y posesiones publicas; porque aquel era verdadero censo, o pension, que por ellas se daba, entregadas, y señaladas a los poseedores, que entre los particulares solo se conocia la emphiteusis contraria ex diametro a los censos, y (58) dice, que nadie podrá negar, que los censos como en España corren han sido, y son de el mismo detrimento, y perjuicio a la Republica, que las usuras, y aun mayor; por decirlo de una vez: y aunque no dice en que consiste el daño mayor de los censos, que el de las usuras, es porque estas no tienen tracto successivo, o tanto como los censos, ni las fraudes, è iniquidades que ellos, ni dieron lugar a los concursos, como ellos, que tambien han defraudado las rentas de V.M. y el comercio.

Despues de haver procuradoles salida, dice, (59) que todavia se queda en pie la dificultad con todo lo que por ellos se ha discurrido, y pone por conclusion primera, (60) que todo pacto, que embaraza, impide, o quita la materia de la compra, y venta (y son los mas en los censos segun ha discurrido) hace, que el censo no este justa, y derechamente impuesto, y constituido. No quiere decir, que no es bueno; porque se impide la compra, y venta; sino porque và contra la substancia, y naturaleza de ellas; porque entre otro sentido lo repruebo; por quanto se embaraza el comercio, y pierde V.M. sus derechos; porque con la presupuesta compra, y venta de reditos anuales queda impedida hasta la redempcion, mayormente con el pacto absoluto, que de estilo se pone *de no enagenar* en las escrituras de censos. Tambien dice, que la venta general de todos los bienes es sospechosa, (61) y usuraria, y como tal prohibida en la Extravagante Constitucion de San Pio V, donde se ordena, que el censo no se pueda imponer sino en cierta, y señalada posesion, que tenga sus linderos distintos, y deslindados, y no estando recibida en España, se buelve a incidir en la duda, y dificultad de si esta materia se ha de reglar por constituciones Eclesiasticas, o por las Seculares. Sienta, y defiende, que no se puede constituir censo personal, (62) y que si esta opinion se admitiese, seria escusado prohibir las usuras: dice tambien, (63) que el censo redimible es usurario, y que se atienda, (64) como debe, a que todos los contratos, que no conoció el derecho de las gentes, ni su comercio introduxo, y que tampoco los admitió el Derecho Comun, son totalmente sospechosos, y muy peligrosos, los quales, si bien se examinan, è interiormente se penetran, se hallará, que, o por defecto de la materia, o por otro se acercan a las usuras, y que es cierto, que en ellos a el que no es muy lince, y despierto se le ocultra, y esconde la maldad usuraria, que en si encierran. Reprueba el censo vitalicio, (65) y dice colegirse de lo discurrido, (66) quan dificil, dura, y dudosa es la materia de los censos; pero que, pues se permiten por las Extravagantes referidas, no es facil reprobarlos; y a todo lo contra ellos opuesto se puede responder con una palabra, y es, que hallandose aprobados por la ley, la compra, y venta de ellos será irregular, y anomala; y solamente permitida, con tal, que

(52) Bald. in cap. 1. de iure iurand.

(53) Ex Immola Bertrand. consil. 88. *Puto quod omnes. 3. volu n. col. 1. quod fidelibus consulendum sit, ut abstineant.*

(54) Albornoz de Arte contractuum. Ludov. Cencius de Censib. q. 12. Gaspar Rodriguez de annuis redditib. Pat. Molina de Iust. & Iur. disp. 381.

(55) D. Franc. Sarmient. lib. 7. Select. c. 1. per tot.

(56) Id. eod. loc. n. 16. ibi: *Ideo natura censuum nostrorum est in difficili.*

(57) Idem, n. 17. & 18.

(58) Idem, n. 19. ibi: *Illud nemo negabit census, ut hodie communiter fiunt, idem detrimentum afferre Republice, quod usura attulerunt; ne dicam maius.*

(59) Idem dict. lib. 7. c. 1. n. 21. ibi: *Sed adhuc res est in difficili.*

(60) Id. n. 25. ibi: *Omne pactum, quod substrabit materiam emptionis, & venditionis, efficit, ut census non sit recte constitutus.*

(61) Idem num. 26.

(62) Id. n. 31. conclus. 6.

(63) Id. n. 35. §. Item finge.

(64) Id. n. 39. §. Nota. ibi: *Nota omnes contractus iure gentium, & communi incognitos, & de novo excogitatos suspectos maxime esse. Quod si eos recte introspicias, vel ex defectu materie, vel alias ad usuram vertere, & in his non oculatissimis usurariam pravitatem occultari verius est.* (65) Id. n. 40.

(66) Id. eod. n. 40. §. Ex his ibi: *Ex his videtur valde difficilis censuum materia; sed cum per dictas Extravagantes permittuntur; licet iuris rigore difficilem habeant exitum, non sunt improbandi, & ad supradicta unico verbo respondebimus, quod cum sint per legem approbati eorum contractus, dicetur emptio anomala,*

la, & irregularis permissa tantum, si ea seruentur, que in dicta Extravagan- ti requiruntur.

(67) Idem eodem n. v. Sed quid si Rex. ibi: *Ideo, si deficient conditiones à lege imposita, deficit materia emptionis, & incidit contractus in usurariam naturam, cui maxime hi census redimibiles, seu cum pacto de retrovendendo constituti sunt valde propinqui.*

(68) Id. eod. n. ibi: *Hac materia censuum vicina est usure, eaque maxime usurarum sola ignominia occultatur; licet effectus sit idem.*

(69) Petrus Bellug. in Specul. Princip. rubric. 41. S. Leges Regni. ex n. r. usq. ad 6.

(70) Idem n. 4. ibi: *Item iste contractus censualis est contra polyticam, & bonum regimen Regni, & conservationem illius; nam per hos contractus censualium, & violariorum homines studentes avaritia deserunt actus virtuosos, & industriales, & deserunt agrorum culturam, gregum cultum, domorum emptiones, & sic ruinis dantur Civitates, & Villa, & haec fuit causa usure prohibitionis secundum Innocentium in cap. 1. de Usuris.*

(71) Camil. Borell. in dict. rubr. 41. n. 14. litt. D.

(72) Cap. 1. de Consuetud. Canon. Erit autem lex dist.

que se observen, cumplan, y guarden las condiciones, y requisitos, que en la Extravagante de S. Pio V. se ordenan, y precisan, y configuientemente, (67) que si faltan las condiciones prevenidas por la ley Pontificia, falta la materia de la compra, y reincide, y cae el contrato en usuraria naturaleza, á la qual mayormente los censos redimibles, ó con pacto de retrovendendo constituidos son muy cercanos, y semejantes; y finalmente concluye (68) con que la materia de censos es vecina la mas cercana de la usura, y que con ella principalmente se oculta sola la ignominia, è infame nombre de las usuras, por quanto el efecto es el mismo, y en èl no se diferencian.

Pedro Belluga, que es de la Corona de Aragon Escritor cèbre, pone contra los censos tantas dificultades, (69) que parecen indisolubles, y como quiera que atendiendo á la costumbre no los reprueba, tampoco las disuelve, y especialmente la que á mi proposito pone, diciendo: (70) Son los contratos de censos contra la Polytica, y buen règimen del Reyno, y contra su conservacion; por quanto permitidos los censos, y por su causa los avarientos, y logrereros dexan los exercicios virtuosos, y de ocupacion decente, y los industriales, desamparan todos el cultivo de los campos, y la crianza, y cuydado de los ganados, los empleos, y compras de calas, y posesiones, con lo qual las Ciudades, y Villas quedan arruinadas; y esta fue la causa, ó polytica razon de la prohibicion de la usura, segun Innocencio.

Porque dado, que no sean usurarios, y que como quiera sean licitos, los inconvenientes, que de ellos á un Reyno resultan, no los puede salvar el que los censos en si no sean ilicitos: pues conociendo esto Camilo Borello, (71) Addicionador de Belluga, haviendo este dicho, que yá la costumbre universal del Reyno en duda los constitua licitos, y que la costumbre dà fuerza á el contrato, dice, que aunque esto es regular en otros contratos, en el de censo, de ningun modo lo tiene por seguro, ni cierto; antes bien siente, que como no ayga otras razones, que los hagan licitos, la costumbre sola no puede; porque parece nutritiva, y ocasionadora de pecados, y esta se debe borrar, y no atender, (72) y queda con muchos exemplos, que trae, en esta resolucion, y sentencia.

Los mas de los Escritores, que aprueban los censos, se acogen á la costumbre; porque como reconocen, que la Ley Secular no conforma con la Ecclesiastica, y que esta tampoco se observa en la forma que està establecida, les parece, que la costumbre ayudada de ellas puede hacer licito lo que es pecaminoso. Si huyen de la usura, los alcanza: si de las condiciones, los comprehenden, y de qualquier modo queda en pie lo difícil de la materia.

Bien reconozco, Señor, que emprendo una Provincia de difícil conquista, y que trato de reducir á cultivo montes casi inaccesibles, y llenos de malezas, y espesuras, y podrá decir el menos cuerdo, que lo considera todo matas, y por rozar: y que ha de aterrarse el desmonto á el mas zeloso, quando se ha de lidiar con algunas fieras, y combatir con vestiglos; pero nada puede suspender á V. M. y menos usando de la clave, que demostrarè, para abrir las puertas de este encantado castillo, y con el hilo de oro de la prudencia salir de este intricado laberinto.

Eslo el de los censos por las innumerables controversias, que han introducido en sus condiciones, en que muchas reglas de el Derecho Comùn se han postergado, como la de hacerse por partes contra la voluntad de el Acreedor la paga, y redempcion, y dividirse en ella la compra, y venta, que se supone, y justificandola con el pacto de retrovendendo, claudica este en la dissolucion de ella: pues fue de diez, supongo, y queda de cinco quando menos, y de dos, y uno muchas veces. Y en el de pagar en plata, ó oro así principal como reditos, tambien se vulnera la buena Jurisprudencia; porque en el contrato de compra, y venta el vendedor està obligado á la entrega, y el comprador á hacer la moneda, y precio de el que vende, y passarlo á su dominio: luego apenas parece se puede pactar la buelta de la misma moneda de plata, y oro, si como dueño verdadero la consumió, y acafo no la halla.

Què pleytos no se han seguido sobre semejantes imposiciones, redempciones, y corridos? Y si esto en las condiciones, que se tienen por corrientes, si se han sin duda expressado, que havia que discurrir en las que son en ambos Fueros muy dudosas? Avrà Tribunal oy en España Secular, ó Eclesiastico de primera, ó de ulterior instancia, que no esté lleno de pleytos, y dependencias de censos por execuciones, nulidades, redempciones, y concursos? Los Addentes à D. Luis de Molina sienten, (73) que siempre se ha de elegir, y seguir aquella opinion, que cierra la puerta à los pleytos, y continuados litigios, y que los excluye. Pues que controversias Forenses huviera en esta Monarquia, si no huviera censos? Por Providencia Divina tengo el que las Casas de Religiosas especialmente, que han recibido tantas Dotes, y Dotaciones, no aygan impuestolas todas à censo; porque no huviera yà hacienda seglar alguna, que no se huviera reducido à ellas. Què quietud, y paz no se gozara, arrancadas las raices de daños tan enormes, y continuados? Què casa ay Secular, ó Eclesiastica, que no esté llena, como gastada de pleytos, y dependencias de ellos? Las inquietudes, y distracciones, que causan, quien las podrá sin lagrimas referir exactamente? (74) Las mas observantes Religiones salen de su centro, y se llenan de imperfecciones en los individuos por ocasion de ellos: De donde se ha de contribuir para las comunes, precisas, y urgentes necesidades, si todo està embarazado, y litigioso?

Que sean odiosos los censos, y de estrecha inspeccion, y derecho lo notò Don Diego Covarrubias, (75) à quien refiere, y sigue Olano, (76) el qual es de sentir, que se havia de establecer por ley el que los redimibles no se pudiesen comprar sino con efectivo dinero presente por las muchas fraudes, y usuras, que de lo contrario se podian seguir, y estuvo tan lexos de promulgarse esta ley, que antes se dispuso por otra lo contrario, (77) donde se decide, y declara, que el Motu proprio de San Pio Quinto sobre que los censos se impongan con dinero de presente, no està recibido en España: y aunque la ley de Partida (78) pone por exemplo, ó supone, que N. debia à un Monasterio diez, que fue lo que compensò por la venta primera de el censo, habla en el perpetuo emphiteutico, en que no ay el rezelo, que en el redimible, y por librarse la Comunidad de la distraccion de la hipoteca, la diò con reditos en adelante en emphiteusis. Y como quiera que fuese la materia sujeta es de la Potestad Eclesiastica en quanto à el fuero de la conciencia.

No pasarè en silencio la iniquidad de los censos, à que havia ocurrido la Ley del Reyno, (79) ordenando, que para evitar fraudes, y estelionatos, se escribiesen en los Libros de el Cabildo las cargas, y gravámenes, que tenían las possessions à el tiempo de imponerse los censos con nota de los que tenían, y como esta no se guarda por malicia de los Escrivanos de el Número, entre estos, y los vendedores se reparte el principal, que se impone; porque estos llenos de deudas van tomando, quando yà no tienen que perder, quanto dinero sale, negando los censos, y cargas antiguas; (porque debieran castigarse muy severa, y criminalmente semejantes defraudadores, que como dice el Maestro Fray Pedro de Figueroa, (80) son peores, que salteadores, y Pyratas,) y si dan fianzas son de la calidad misma fallidas, y si pasan, son summamente gratificados los Escrivanos, y si, partiendo à mas, estos las toman por su cuenta, y riesgo, se sigue el efecto mismo; por quanto nada les queda en los Oficios acensuados, ó arrendados, que aunque les hacen sudar, mas sudan los Censualistas; hasta que despues de muchos corridos, que se les deben, se quedan elados con un fallimiento, descubrimiento de falsedad, ó un Concurso (plato el mas regalado, que pudo inventar la Luciferana astucia para su Reyno de el espanto, boca continua de Inferno, que nunca dice *hassa*, universal ladronicio tolerado en laberinto mas tortuoso, è intrincado, que el de Creta, tormento mas atròz, que alguno de los que inventaron los mas crueles tyranos, sentina de pecados, y desesperacion de los mortales) reduciendose todo à pleytos, quimeras, inquietudes, y maldades.

(73) Addent. ad D. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. c. 15. n. 74.

(74) Virg. lib. 2. Æneid. ibi
..... *Quis talia fando,
Temperet à lacrymis?*

(75) D. Didac. Covarr. lib. 3. variar. cap. 7.

(76) Olanus, lit. A. n. 109. & n. 103.

(77) Leg. 10. tit. 15. lib. 5. Recop.

(78) Leg. 69. tit. 18. part. 3.

(79) Leg. 3. tit. 15. lib. 5. Recop. ibi: *Mandamos, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, donde oviere Cabeza de jurisdiccion, aya una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de las calidades susodichas... sino que el Registrador pueda dar fee, si ay, ó no algun tributo, ó venta à pedimento del vendedor.*

(80) M. F. Pedro de Figueroa. Aviso de Principes, Aforismo 141.

(81) Esdræ lib. 4. c. 6. v. 27. ibi: *Delebitur enim malum, & extinguetur dolus. Florebit autem Fides, & vince tur corruptela, & ostendetur veritas, quæ sine fructu fuit diebus tantis.*

(82) F. lic. lib. 1. de Censib. c. 7. n. 2. v. Quarto loco, ibi: *Quarto loco facit, quod fere omnia damna, quæ ex vitio usuræ pullulant, cõfluunt, & redundant in Rempublicam, ex contractu censitico erumpunt, & proficiscuntur. Nam quotidie experimur, sic exhauriri amplissimi patrimonium homines debitis onerari, & quietem pacemque Reipublicæ multis littibus turbari, adeo ut censui quadrare iure optimo possit appellatio latronis legalis prædicentis quod intendit rapere, ut luculenter de usura scribit D. Bernard. in lib. de Cura Rei familiaris: nomen morsus aspidis, teredinis, & ignis in infinitum convurentis, illi conveniet locus ille Lucani:*

Usura vorax, avidumque in tempore scenus.

Hinc gravissimi Auctores census improbarunt, esseque usurarios contractus, acriter contendunt, è quorum numero sunt Henric. de Gandavo Quodlibeto 8. q. 22. Greg. Ariminens. quærefert, & sequitur Salicet. in Authent. ad hæc, de usuris, Innocent. Ioan. Andr. Anton. de Butr. & Alexand. de Nevo in cap. In civit. de usur. Qui omnes resolvunt, licitum esse emere censum iam constitutum, sed de novo nõ posse titulo emptionis, & venditionis constitui: sed donationis solius: esseque contractus periculosos, suspectos, odiosos, & exterminandos de Republica, multis Theologorum, & Canonistarum Auctoritatibus relatis, scribit Pizarr. da Statutum de Guadalup. gloss. 1. & 2.

(83) Leg. 69. tit. 18. part. 3.

Cessando los censos, se llenara España de thesoros, no saliera de ella un real de plata; porque todos la traxeran en comercio, y quando menos la guardaran: si no estuvieran fiados en los reditos censuales, se renovarían aquellas antiguas amistades, y aquellos beneficios comunes, y caritativos subsidios del prestar, y socorrer necesidades, (y aun estas cesarian por la mayor parte con el trafico, y empleos) se confederarian reconocidos los animos de los payfanos, y deudos: todos serian avisados, y cautos: pues ni à el desperdiciador se prestaria, ni hallaran los que tan sin fundamento se empeñan, quien tan facilmente diesse motivo à sus defaciertos, y no se gastaria profusa, y profanamente en vestuario, y sustento mas de lo preciso, util, è inexcusable; porque todos uniformemente trataran de el aumento, y conservacion de sus caudales: se borrarà toda maldad: se extinguieran los engaños, florecerà la Fè Divina, y humana, y se acabará, y quedará vencida la corrupcion, y relaxacion de costumbres, y se descubrirà, y manifestará la verdad, que ha estado tanto tiempo escondida, y despreciada, Profecia acafo de Esdras, (81) que parece se previno para el tiempo de la reformation de los censos.

Algunos excessos, è inconvenientes, que en ellos se experimentan, propuso por razon de dudar, à que no satisfizo, ni pudo con otra, que la de la introducida costumbre, ò ley Feliciano de Solis. (82) Lo quarto, dice, hace contra los censos el que todos los daños, ò casi, que del vicio de la usura se originan, resultan, y redundan contra el bien publico, salen, emanan, y se experimentan tambien en el contrato censitico. Por quanto la experiencia cada dia nos muestra, que por ocasion de ellos se acaban, y empeñan grandes patrimonios, y haciendas, que los hombres se cargan de deudas, que se perturba la paz, y quietud de la Republica con los pleytos, que de los censos se excitan: de suerte, que conviene muy bien à el censo el nombre de ladron legal, que està primero diciendo lo que quiere robar, y como de la usura dixo S. Bernardo el nombre de mordedura de aspid, el de carcoma, y fuego, que lo abraza todo: y tambien lo que Lucano de ella dixo, que era boraz, hambrienta, y avarieta.

De aqui es, que gravissimos Autores reprobaron los censos, y agriamente defienden, que son contratos usurarios, de cuyo numero son Henrico de Gandavo, Gregorio Ariminense, à quien refiere, y sigue Saliceto, Innocencio, Juan Andrès, Antonio de Butrio, y Alexandro de Nevo, los quales resuelven ser licito comprar el censo ya constituido; pero que de nuevo no puede constituirse por titulo de compra, y venta; sino por donacion meta solamente, y que sean los contratos de censos peligrosos, sospechosos, odiosos, y que deben ser desterrados de las Republicas, y Reynos, escribe, prueba, y comprueba Pizarro con muchas autoridades de Theologos, y Canonistas.

Què quieren los que oçian à sombra de los censos, que diga mas quien los aprueba, ò que dexa que decir à los que los reprueban? Yo, Señor, digo, que mucho; porque lo que dice poderse comprar censo constituido, se ha de entender de el reservativo, no de el consignativo; pues si su principio fue vicioso, es preciso lo sean los progressos, y siempre en el consignativo se compran dineros con dinero; y solo el reservativo, ò emphyteutico tiene gran semejanza de compra, y venta, mayormente en el primer vendedor, y no falta en el segundo; por quanto puede vender lo que comprò, y además las mejoras, que huviere hecho: y en este genero de contrato emphyteutico segun la ley de Partida (83) ay venta real por un tanto à el principio, no uno nummo, como la ficcion de los Consultos, y aun que el precio no es igual à el valor de la heredad, se justifica, y justiprecia con los reditos moderados siguientes, con las decimas, con la renovacion, y con el commiso, y reduccion à el dominio directo, passando el util, y efectivo en el Censualista emphyteutica, el uso, usufructo, y possession, lo qual no corre en el consignativo censo. Y son tantos los Escritores, razones, recelos, y consejos, que de ellos trae este Escritor, y otros, sobre la templanza, peligro, inconvenientes, y controversias de los censos, que constituyen regla,

y dictamen contrario ; aunque no sea sino por los pleytos , que mueven, fraudes , estelionatos , y concursos , que una vez formados , destruyen los Concejos, dueños, y vassallos, sucediendo muchas veces no ser à el tiempo de su formacion el empeño, y deudas de diez, supongo, y à el quererle levantar, juzgando el concursado estar ya desemeñado, haver llegado à mas de quarenta: Què cien mil lenguas de metal sonoro, què espíritu eloquente, què ardiente zelo lastimado podrá referir los generos de maldades , estelionatos, falsos testimonios, gastos injustos, fraudes, y continuadas injusticias, que en ellos concurren? Castigo son de la invisible mano de el todo Poderoso; quiera apiadarse de nuestra miseria.

Quando los censos no huvieran hecho otro daño, que el de apartar à los hombres de el honesto trabajo, y ocupacion decente, y hacerlos ociosos, y descuidados, era, y es el mayor, que se debe temer, ni puede ofrecerse en el orden polytico, ni en el Moral economico. Mucho està escrito en alabanza de la justa , y decente ocupacion, de sus frutos, y buenos efectos en tratados, y libros enteros por infinitos Autores; como à el contrario de el vituperio, è infamia de el ocio, notorio origen de todos los vicios. (84) Mucho se ha dicho de sus daños, aunque nunca se podrán ponderar bastantemente, mucho juntò contra el el Padre Guzmàn de la Compañia de Jesus; (85) mucho juntò tambien D. Fernando de Matute, (86) diciendo: *Porque si la ociosidad es madre de la pereza, y esta de los vicios todos, la ruina de los Cetros, propria pérdida de tiempo, y es una suerte de sueño, pesado como la muerte, incentivo de pobreza, precursor de enfermedades, sepultura de hombres vivos, y tixera de la vida, inventora de los juegos, de pensamientos lascivos, de los viciosos teatros, y en fin escuela de vicios, pérdida de las haciendas, y Sangria de el honor.* El Padre Fray Gregorio Alfaro, Monge Benedictino, se especifica en los Nobles, diciendo: (87) *A nadie hace mas daño la ociosidad, que à los Nobles, y Cavalleros, à la gente poderosa, y à los Señores; porque si la ociosidad enseña mucha malicia,.... à quien enseñará mas, que à quien tiene fuerzas, y poder, para ponerla en execucion? Los mayores daños, que en la Republica por la mayor parte suceden, nacen de la ociosidad acompañada de poder, riquezas, y autoridad. Què ha de hacer el Cavallero ocioso, y mozo, donde andan juntos el poder, y el querer? A què no se atreverà? No es necesario poner exemplos: pues cada dia vemos por nuestra desgracia tantos.*

Mucho juntò de muchos Camillo Borello, (88) trayendo, que los Lacedemonios criaban sus hijos en el campo, para que se habituàran à el trabajo, y à los temporales de frio, y calores, y los exercitaban en la carrera, en la caza, en el polvo, en la lucha, en tirar, y arrojar para endurecerlos, y aprovecharon tanto en estos exercicios, que acostumbrados à todos, sujetaron, aunque pocos en numero, casi toda la Grecia; y prosigue como el exercicio loable especialmente belico aumenta, dilata, ilustra, y conserva los Imperios; y como el ocio los disminuye, destruye, obscurece, y acaba, y que la ociosidad consume la vida, y el exercicio la conserva, y alarga. Refiere tambien leyes en diferentes tiempos contra los ociosos establecidas, como la de Dracon Legislador de Athenas, que los condenò à muerte; pero no es facil oy executarlas, sin acabar con los ociosos: pues à los mas no se les puede decir; por què lo estais todo el dir? Pues no responderàn lo que los Obreros de el Evangelio; sino que lo estàn con publica, y tacita permission; porque teniendo ajustado su vivir ocioso, y descansado con vanidad, introduccion de Nobleza en un censo, quieren lucir lo que les sudaron sus mayores, y estar libres, y exemptos de quanto puede concerner à el publico. Muy justas son las nuestras, si se executassen ya què no contra los ociosos, que son casi todos los Españoles, à lo menos contra los vagabundos, que sin tener rentas, siguen el pernicioso exemplo, y contra los inutilmente ocupados en manufacturas, y ministerios ridiculos, que solo sirven à la ociosidad misma, subministrandole incentivos de culpas, que fomentan. Què pareceria à los antiguos ver tanta muchedumbre de gente mal

(84) Ecclesiastic. cap. 33. v. 29. ibi: *Multam enim malitiam docuit otiositas.*

(85) P. Guzman. de el Honesto trabajo.

(86) Don Fern. de Matute. Triunfo de el Desengaño tom. I. num. 4.

(87) P. F. Gregor. Alfaro en su Republica cap. 30. de los Exercicios, y ocupaciones de los Nobles.

(88) Camil. Borel. in præfat. ad Petr. Bellug. in Specul. Princip. per totam ex Francisc. Patricio Senensî de Institution. Reipub. lib. 2. tit. 8. & alijs.

mal entretenida, yã en lo que mira à la gula, embriaguèz, y golosinas escufadas, yã en vestuarios, trages, y adornos indecentes, femeniles, torpes, costosos, è infames! Qué puede decir el pobre, viendo dár cien doblones por la guarnicion de una casaca, como aora aqui se han dado, y no pudiendo alcanzar para un pedazo de pan à su sustento? Pero què no puede decir bastante à la indignacion Divina? O como temo, Señor, un universal castigo!

Qué importa, que llore Heraclito, si no nos dice por què? Qué aprovecha publicar, y referir los males, si no se propone en su origen la causa, y en su raiz el daño, para que se acuda à el remedio? Todo el cancer, que ha cundido en España, nace de la ociosidad por los censos, con falta de comercio, y de industria.

Libros, y Tratados enteros estàn escritos contra ellos, y sus inconvenientes Morales, y Polyticos, el uno del Padre Lope Deza, (89) Theologo insigne de la Compañia de Jesus, à quien referirè à la letra; para que de todo V. M. elija lo mas conveniente à la salud publica, que es la Suprema Ley, y mi anhelo.

La quarta razon (dice) de la falta de los Labradores, y de la carestia de los frutos, que es su consequencia, es la muchedumbre de censos, que se han impuesto, y imponen cada dia, siendo yã esta una generalissima manera de vivir en España, pero de tan general perjuicio, como ella es general: y supuesto, que el dár à censo es licito, segun los Motus proprios de los Summos Pontifices, y las leyes Patrias, que los permiten con las calidades de la intervencion del dinero de la venta, (esta falta) y tassa de la usura de tantos uno, y impedimento de la execucion por el principal, y otras condiciones afsi, con que parece se remedio el dar à usuras, sera bien saber qual aya sido mas dañoso el mal, ò el remedio, como acontece no pocas veces, mas por culpa de las mismas cosas, que de los Legisladores, que de ninguna manera pueden prevenir lo futuro, sino verisimilmente, saltando à tiempos esta verosimilitud, y mostrando el sucesso lo contrario de lo que se determinó; y por esso dixo Seneca, que el Sabio ha de atender al principio de las cosas, y no al fin; porque los principios estàn en nuestra mano, y de los sucessos es Juez la fortuna; y por esso las leyes, y gobiernos se han de variar; sin que los Governadores se cansen, segun los tiempos, y necesidades, como dice muy bien Aulo Gellio: no ignores haverse de mudar, y torcer las oportunidades, y remedios de las leyes, conforme à las costumbres de los tiempos, y à los generos de las cosas publicas, y por las razones de las commodidades presentes; y por los nuevos fervores de los vicios, que se han de curar, y que no han de estar siempre en un estado, y ser.

Pues con el supuesto dicho, es à saber, que las usuras en todos tiempos, y por todos derechos fueron reprobadas, y es usura una suerte principal de dineros prestada, con que sin intervencion de trato alguno, ò grangeria se ganan otros dineros, sean pocos, ò sean muchos, siendo mayor mientras son mas; presto ciento, que es la suerte principal, buelvenme ciento y veinte, todo el exceso de los ciento es usura, trato tan ilicitud, y torpe como todos saben, contrario à la caridad, misericordia, y liberalidad, virtudes, con que se sustenta el linage humano, y de tanto menrguos, como arriba se ha visto, que no ay cosa mas contraria à la naturaleza, que hacer, que el dinero seco engendre otro por si solo.

Y la razon es; porque el dinero es mercaderia comun de todas las cosas: pues todas se dãn con el, y se inventò por precio comun; para escufar las descomodidades, y desigualdades de las permutas, y truecos de uno por otro, que se usaban, y eran forzosos antes de la invencion de la moneda: de suerte, que por si el dinero no es fructifero, ni produce cosa alguna, y ansí por gran cantidad de dinero, que uno tenga, ninguna cosa le remediarà si no se trueca por las demàs necessarias al uso, y consumption; pues dár à uno una cosa infructifera totalmente con condicion,

que

(89) P. Lope Deza en su Gobierno de Agricultura part. 2. fol. 27. buelta.

(87) P. F. Gregor. Alfaro en la Republica cap. 30. de los Reinos y ocupaciones de los Nobles.

(88) Camil. Borel. in opere...

(88) Camil. Borel. in opere...

19
„ que de fruto al que se la dá, claro está, que aquel fruto no procedió del
„ dinero, que se dió; sino de la hacienda, y persona del que lo recibió, y ad-
„ quirir de las personas es contra naturaleza, y viene à ser, que el prestar,
„ que es obra tan piadosa, se haga cruel para el que la recibe, despues de
„ haver estado tan necesitado de aquel socorro, y emprestido, obligado
„ por él à otros mayores, y mas dañosos, y llamó bien el otro Poeta à la
„ usura Tragadora infaciable. A este trato siempre hubo puestas grandes
„ penas en los Derechos, mayormente entre Christianos, donde en el fuero
„ interior se peca mortalmente, y ay obligacion de restituir todo lo recibi-
„ do fuera de la suerte principal. Que de ninguna manera se escusa con las
„ paliaciones, que suelen intervenir de mohatras, y otras cautelas; si bien
„ con ellas en lo exterior se escapan algunas veces, mas por ventura por
„ descuydo de los que gobiernan; que porque no se dexan bien entender,
„ y están bien claras; de suerte, que esta es usura, y cumplido el plazo se
„ cobra ella, y la suerte principal.

„ Siguele aora el saber que es censo, que llaman al quitar, y hallare-
„ mos, que es una suerte principal de dinero dado à un tercero con inter-
„ vencion de una venta de tantos maravedis, que hace, y constituye de
„ renta sobre tal, y tal hacienda suya en cada un año; sin poder ser execu-
„ rado por el principal, hasta que de su voluntad lo quite, pagando cada
„ año la usura, que aquella suerte principal monta, que en esta significacion
„ usura, y censo suenan lo mismo, aunque el censo es nombre mas honesto,
„ y diferencia este contrato permitido del otro prohibido.

„ Conforme à esto la usura, y censo convienen en lo esencial, que es
„ pagar dinero del dinero, que se recibe fuera de la suerte principal; difie-
„ ren en el modo: pues en la usura cumplido el plazo, se pagan usuras, y
„ principal, y quedó acabado el contrato: en el censo se retiene el princi-
„ pal, y se pagan los reditos siempre, en tanto que no se redime; y bien
„ sintió este modo de cautiverio quien le acomodó la redempcion, pues en
„ todas las demás deudas usamos del nombre Pagar. De suerte, que aun-
„ que los reditos ayan vencido una, y muchas veces à su principal, se ha de
„ estar entero siempre para su dueño, y jamás ha de tener *compensacion*. De
„ aquí nacen los concursos muchas veces precisos; porque como los frutos, y
„ reditos no pueden ser uniformemente iguales, ni tampoco las ganancias, y
„ grangerias, perdiendose los generos, y frutos por varios accidentes, es casi
„ imposible, que puedan pagar los dueños de las posesiones, y heredades
„ un tres por ciento despues de las expensas, y cargas publicas, y particula-
„ res, mayormente en la introduccion abusiva, que oy corre de trages, y va-
„ nidades, con que ni se pagan reditos, ni se puede redimir el principal, ni
„ cobrar por justicia en concurso, si era la hypoteca de casa, que se arruinó
„ por fatalidad, ò por mal reparada.

„ Si no me engaño, y sujerandome à quien mejor sienta, es mi parecer,
„ que en materia de daño de hacienda es menor el de la usura, que el del
„ censo; porque el de la usura es por una vez, y no ay mal grande, si es el
„ ultimo. Lo otro, porque el que toma à usuras, sabe, que pasado el plazo
„ ha de pagar usuras, y capital, y está cierto de todo su daño, y se avrá
„ prevenido para él, y el mal descubierto daña menos. Lo otro, se deten-
„ drian muchos en tomar à usuras, por el gran freno, que es haver de pagar
„ el principal, y mas que executado en su hacienda, ò prendas, que dió à
„ los crueles usureros, que esto procuran con grande ansia para su seguri-
„ dad, queda libre, y si no le queda hacienda, quedale su industria libre, y
„ si le queda hacienda, le queda tambien libre, y puede decir, que es suya,
„ y duerme seguro de otra molestia.

„ En el censo ay aquella carcoma, que de dia, y de noche está royen-
„ do, que aquel mismo dia, que paga empieza à deber, que los plazos se
„ apresuran de manera, que parece se alcanza uno a otro: y si se descuyda
„ el Acensuador, como de industria hacen muchos, mayormente en cen-
„ sos pequeños, remanecen de mayor summa los corridos, que el princi-
„ pal. Extraña cosa, que de los cien ducados, que tomó el Visabuelo à

14
,, censo, se ayan pagado docientos, y trecientos, y deba el viznieto los mil
,, mos cien ducados, y los reditos dellos! No se que daño, ni que iniqui-
,, dad pueda llegar à esta prolixidad, y à esta execucion, y costas prolonga-
,, das no solo por su vida, sino por la de sus hijos, y descendientes.

De alcanzarse los plazos unos à otros se sigue ser mayor la injusticia
de los censos (que à la verdad son usuras) que la de las descubiertas; por-
que en estas el plazo es anual, y en aquellos regularmente segun las ordi-
narias condiciones es quadrimestre à tres pagas; con que parece imposible
pagar la primera; sino es de el capital mismo.

Lo otro, el tomar à censo, es un mal encubierto, que no se dexa enten-
der, hasta que no tiene remedio; porque el supuesto de que no les pueden
pedir el principal les facilita engañosamente todo lo demás, y por solo
este anzuelo, descubierto de este cebo está perdido totalmente el miedo
de tomar à censo, y es el escorpion, que alaga con la boca, y pica con la
cola; de fuerte, que si pudieran permitirse las usuras, sin comparacion
fueran menos los perdidos por ellas, que por los censos por sola esta fa-
cilidad de tomarlos: con que se toman por qualquiera ocasion, y aun
sin ella.

Lo otro, es gran inconveniente la perpetuidad de los reditos, y el
estar siempre sin libertad las personas, y las haciendas; para poderse apro-
vechar de ellas, vendiendolas, donandolas, dividiendolas, y en otras ma-
neras forzosas, y necessarias, que se ofrecen, à que contradice la servi-
dumbre, y yugo, que tienen acuestas, daño gravissimo de los que los to-
man, y mayor sin comparacion, que el de la usura: pues en ella no pade-
cen tanto, ni tan largo tiempo los deudores.

Acerca de las hypotecas ay tambien que considerar; porque si se
dán trecientos ducados, se han de obligar mil de hacienda, que si en rea-
lidad de verdad una sola heredad, que valiera los trecientos ducados, se
vendiera, por aquella sola se havian de dar, y por razon del censo aque-
lla, y otras como aquella, y otras de los fiadores han de quedar cauti-
vas, y quedandose el dueño de ellas con el riesgo, con la costa, y reparos
de todo, no cumpliendo con la especie de fruto, que llevan las hereda-
des hypotecadas, cogiendolas todas el Acreedor del censo, venido el
caso de no poder pagar los reditos, y haverse multiplicado excessiva-
mente, que es una de las cosas de mayor pérdida, que puede imaginarse;
pues el que dà el dinero no es Señor de las hypotecas, el que le recibe
no puede pagar, y si puede pagar, no puede reparar, ni labrar; anzi vien-
nen à hundirse las casas, à desceparse las viñas, y demás arboledas, y per-
derse todo; porque pareciendo, que se dan dos Dueños à las haciendas,
se quedan sin ninguno.

No pueden, permitidos los censos, dexar de hypotecarse mas posesi-
ones, que las que corresponden à el capital, ò principal, que se dà à censos
porque fuera, ò vender por lo que valia la heredad, ò quedar colono per-
petuo el que sobre ella impone; y si por accidente dexara un año de la-
brarla, no pudiera de ella pagar los reditos, además de quedar menoscaba-
da, y deteriorada. Y de aqui descubro la mayor, y mas intolerable iniqui-
dad de los censos, y quedan convencidos los Censualistas, que los defienden:
pues unicamente se fundan los Españoles (por quanto los Estrangeros sin
querer ir por rodéos, se acogieron à que eran verdaderamente usuras; pero
dispensadas por templadas, y moderadas) en que en el censo ay venta real,
(aunque sin entrega es difícil) con pacto de retrovender; y si por este se
sostiene, debi ser sin discurso, ni controversia en contrario la heredad
señalada, y determinada; porque esta numerada con sus linderos, era la
que podia redimir, ò recomprar el que la vendió con el pacto de retro-
vender: luego la venta no se pudo justificar en mas posesiones, ni
venderse por diviso, ni por indiviso lo que valia diez por tres; porque fue-
ra injusta la venta, (90) y rescindible, haviendose hecho no solo por me-
nos de la mitad, sino quando menos por mas de dos tercios menos de lo
que vale.

(90) Ad leg. 2. C. de resc.
vendi. ibi: Rem majoris pre-
tij, si tu, vel pater tuus mi-
noris distraxerit: humanum
est, ut vel pretium te resti-
tuyente emptoribus, fundum
venundatum recipias, aucto-
ritate judicis interceden-
te: vel si emptor elegerit,
quod deest justo pretio reci-
pias. Minus autem pretium
esse videtur, si nec dimidia
pars veri pretij soluta sit.

Si se quiere decir, que es venta de los reditos, lo primero en la venta no se dan hipotecas, y solo ay la obligacion de entrega, y la de eviccion, y saneamiento; porque se puede vender la cosa agena. (91) Si dicen, que se venden reditos, es absurdo, y crassissima, como afectada ignorancia de el arte legal, y de la razon natural, y de las gentes; porque el dinero no se vende, ni ay quien tal ayga imaginado, sino que es la regla, peso, medida, y numero, con que se compran todas las cosas, y se igualan, que de otra fuerte fuera casi imposible.

De que se sigue otra consequencia, en el hecho, y practica infalible; que injustamente, y sin causa, y con gravamen, y pecado mayor, que el de la usura tirara los reditos el censatario: pues atento el valor de la propiedad de la possession (por mas que la estimacion de ella en el afecto de los dueños suba) ay algunas, que no dan, o rinden a dos y medio por ciento, como son las casas, y mas atento a los sitios, costando el material, y manufactura lo mismo en todos, y las que mas fructiferas, utiles, y proficuas se pueden ponderar, no haran poco en rendir a el dueño libres tres por ciento, sacadas expensas, y cargas, si las labra, o proporcionando la renta de el arrendamiento a el valor de la hacienda: pues como ha de vender menos, o quando mas lo mismo que puede perceber? Y como ay venta sin entrega por mas que se diga en la escritura de censo, que se constituye por tenedor, inquilino, y precario poseedor el que impone sobre su hacienda el censo?

Esto procede en el verdor de el ocioso, que es muy hacendado, y a su parecer descansado; pero en la sequedad de el pobre Labrador, que acensuò su hacienda, y le terciò mal el año, y ha de pagar diezmos, primicias, censos, costas de Executores, y execuciones, donde ha de parar, sino en la Iglesia? o en que le tomen por los corridos la hacienda in solutum? cayendo la mas en manos muertas, y haciendose toda rearrendataria; sin dar utilidad a el rentero, o inquilino: con que se desampara, y queda yerma, y los precios es preciso suban excessivamente, y los dueños despues de los diezmos han de tirar su parte, los colonos es preciso que se sustenten, o dexen la tierra, y que lleven quatro por los frutos, que antes no se estimaban en uno, y que si ay falta de comercio por penuria de moneda, queden todos perdidos, y no puedan cumplir con sus obligaciones.

Todos los antiguos, y mas doctos Españoles fueron en esta materia corrientes con el pacto de retrovendo (y con la ficcion brevis manus quisieron excluir, que el dinero produxesse dinero contra su naturaleza,) y por evitar los mas modernos este escollo sientan, que ni se vende heredad, ni se venden reditos; sino un derecho, y facultad de percibirlos con condicion de que cessen en restituyendo, y pagando el principal. Sutil algo parece la respuesta; pero la retuerzo diciendo: Luego no comprò la possession, ni la vendió in continentí, que era el fundamento de la constitucion de el censo, segun con los que los aprueban, lo trae Matienzo, (92) fuera de que se llama redempcion de censo, y es distraçto, que supone compra, y venta, y no se puede escusar de recibir dinero, y pagar dinero en continuos reditos, quedando siempre acreedor de el principal quien lo diò, lo que es tan dificil de comprehender, como se reconoce, y mas no haviedo daño emergente, ni lucro cessante; porque el que emplea en reditos, ni puede, ni quiere comerciar; sino que tiene el caudal ocioso, o quiere ociar con el empleo.

Parece, que con evidencia Moral Juridica se sigue ser mas justa, y licita la compra de cierto numero, o medida de frutos en cada un año de una heredad, o possession por cierta cantidad de dinero, que por junto se diese, y los reditos, o frutos futuros huviesse de ser en trigo, vino, aceyte, miel, cera, y frutas, o linos, y con todo està prohibido: (93) porque los Procuradores de el Reyno se quejaron, y propusieron, que era un gravamen rigoroso para los dueños de las heredades: reconociò la dificultad con Don Diego Covarrubias, (94) y con otros Matienzo, (95) y responden, que es mas licito (no lo percibo) comprar reditos en dinero con dinero, que frutos

(91) L. 28. ff. de Contra-hend. emptio. ibi: *Rem alienam distrahere quem posse, nulla dubitatio est, nam emptio est, & venditio.*

(92) Matienzo in l. 3. Glos. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. ibi: *Emptor census emit domum, vel possessionem, super qua census imponitur.*

(93) L. 4. tit. 15. lib. 5. Recop. ibi: *Mandamos, que de aqui adelante no se puedan hacer, para que se ayan de pagar en pan, vino, y aceyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino.*

(94) D. Didac. Covarr. lib. 3. Variar. c. 7. n. 2.

(95) Matienz. in dict. l. 4. Glos. 1. ibi: *Cui difficultati respondeo, annuos redditus in pecunia solvendos licere potius pecunia emere, quam redditus olei, vini, & similibus; non enim improbatum pecuniam cum pecunia permutare. Infra: vel hac in specie non emitur pecunia; sed ius percipiendi annuam pensionem emitur pecunia.*

Et inferius: *Quando vero annuus redditus non consistit in pecunia; sed in oleo, vino, cera, & similibus facilius poterit in pretio fraudari venditor census, atque ideo ad pecuniam reduci precipit lex ista; cum hujus contractus justificatio precipua est iustum pretium.*

de trigo, vino, aceyte, &c. y dán la razon; porque el dinero se puede permutar por dinero; pero reconociendo lo remiso, y débil de la respuesta, se acoge Matienzo à la referida de que se compra el derecho, lo que no podia quitar, ni quita el que fuesse mas licita, y segura la compra de frutos, y no obstante es prohibida.

Todavía ni satisfacen, ni quedan estos mismos Autores satisfechos con la respuesta, y así se acogen para la justificacion de dicha ley à que es mas igual la paga, ò compra de los rditos à dinero por dinero, que la de frutos à dinero; por quanto dicen, que en estos puede haver mayor desigualdad en el justo precio, y que la ley mirò à ésta; para reducirlos à dinero segun el que entonces tenia tassado de siete por cieno. Pero yo digo, que si se trata de el justo precio, nunca lo es el de la possession, que à el principio se compra por mucho menos de lo que vale, y que los frutos, ò rditos en ellos siempre se compran licitamente; porque el dueño quedando siempre dueño, vende parte de los frutos de su heredad, como por todo derecho puede. Ello se ha sentido el daño; pero no se ha puesto remedio de la actividad que necessita.

„Buelvome al Padre Deza, que parece vâ larga la digresion: *Al fin* me parece este censo, dice, invencion de un rico holgazán, y codicioso, y de un pobre miserable, y necesitado: y si por la mayor parte son los ricos los que dán los censos, y los pobres los que los toman; quanto mejor fuera, que las haciendas, sobre que se imponen, se compráran, y vendieran, que si no huviera censos era forzoso; y así lo que el pobre no pudiera labrar, ni reparar, labrará, y reparará el rico, y al pobre le quedará su industria, su habilidad, sus manos, sus pies, su libertad, y todo estuviera reparado: el pobre trabajará para sí, el rico se ocupará virtuosamente; sin atender al sudor, y miseria de los que cada dia están aprisionando, y afligiendo, y no estuviera su vida tan ocasionada à la ociosidad, y vicios, que della se figuen, ni huviera palmo de tierra ocioso, sin ociosos, ni casa, que se cayera: haviendose de emplear en esto el dinero, ò en tratos licitos, y mercancias, que es para lo que se hizo, y no para mucho cuidado de unos, que son los pobres, y mucho descuido de otros, que son los ricos.

„Visto en general quan dañosa manera de contratar, y quan desigual es la de los censos, veamos en particular el daño, que causa a la agricultura... y es gravísimo, quitandole los que dán el dinero à censo, que viven descansadamente abominando su trabajo, y solicitud, y son por la mayor parte los que la podian sustentar, y sufrir: y empobreciendo, y debilitando à los que lo toman, consumiendoseles todos en pagar rditos, decimas, y otras costas; sin poder acudir al beneficio de sus campos. Porque como los rditos se pagan en cada un año uniformemente, y en dinero, y los frutos faltan por tantos accidentes, ni el que dá el censo lo labra; porque no es suyo, ni el que lo recibe; porque no puede acudir à todo, haviendo de pagar aun quando à él no le acude, ni de lo que le acude, quedando mucho desierto, y perdido. Y así aunque el tomar dinero à censo en mercaderes, tratantes, y otros generes de Ciudadanos pueda ser de provecho, en los Labradores ha de ser siempre de mucho daño, y pérdida por la incertidumbre de los frutos, y desgracia, y muerte los ganados, que es de donde havian de pagar, y por esto es muy poderosa causa esta de la falta de los Labradores, y carestía, y que antiguamente no se usò, sino muy raras veces; pues lo ordinario eran aquellos emphyteosis, ò arrendamientos perpetuos de haciendas raices por poquísimas, y moderadísimas pensiones de los mismos frutos, à que podian acudir con suavidad los Labradores.

Este Escritor vâ con los modernos en quanto à que no se vende, y con todo ay redempcion, que supone venta, y lo que es mas alcavala, que se paga de la venta, ò permutacion: y si no la ay me han de dar una usura clara por mas que la quieran paliar, y encubrir: y lo bueno es, que paga los derechos de alcavala, y cientos el que toma el dinero (que con verdad

se puede llamar à daño,) y el que està seguro con èl nada paga, y solo ocasiona costas, y daños. Como el assumpto de el Padre Deza es el amparo de la Agricultura, no hace universal en cierto modo el peligro, siendo comun a todos, y mas à los que dan el dinero; porque estos, respecto de los que lo toman, no tienen logro, que cesse, ni daño, que se descubra: y en quanto à el contrato emphiteutico le concederè, que antiguamente, y por el derecho comun la pensión eran frutos; pero por las leyes de Partida, (96) ya era en dinero la pensión, ò Canon emphiteutico; y con todo en escrituras antiguas, conservando los principios, è introduccion de aquel contrato se pactaban expressamente, y en primer lugar frutos de la heredad, que se daba à censo perpetuo, y despues los maravedis, que se ajustaban, y como se practicò en las casas, y estas no fructuaban sino los alquileres, se fue introduciendo el censo en moneda, y para la introduccion con todo se pactaban los frutos, que podian criarse en ellas, que eran aves domesticas por adea-
la, ò por padròn.

(96) L.69. tit. 18. p.31

Apenas parece està comprehendido en muchas especies el delirio, ò iniquidad de lo que llaman censo perpetuo: ponese condicion de decima, y commiso, y de que haviendo de vender el dueño de el util dominio, ò censatario ha de requerir à el de el diredo, ò dueño de el censo por si lo quiere por el tanto, antojase quererlo, y bolver à el cariño de su heredad: ha de comprarla de nuevo precisamente, ò desembolsar lo que otro dà por ella? Así ha de ser, pero es locura iniqua, ò frenesi desatinadamente injusto. Cae en commiso por el lapso de el biennio hecho requerimiento, dicen los Tribunales, que no està en uso. Ay opinion de que se puede fundar sobre la heredad vinculo, (97) y quedasse el dueño directo privado de sus decimas, y de el antiguo laudemio, y destituido de toda esperanza de recuperar su possession, y defraudado en constitucion de mas poderoso deudor muchas veces: si se passa à Comunidad, esta por la impresion de piedad es favorecida, y paga mal los reditos, y casi por fuerza quiere se commuten en Missas, necesitado el acreedor de temporal socorro. Son circunstancias, que motivan muchos pleytos, y los daños, que introducen en los Reynos pondera bien en parte Juan Luis Vives; (98) pero qualquiera quedará corto en la mayor ponderacion.

(97) D. Christoph. Cresp. de Valdaur. observat. 106. ex n. 3. ibi: *Imo nihil frequentius, quam in bonis emphiteuticis constitui fidei commissa, & majoratus, nullo domini directi consensu requisito.*

Passa adelante el P. Deza, (99) diciendo: *La quarta causa de nuestras* „ carestias, y falta de Labradores, era la introduccion de los censos, que di- „ cen al quitar, y al quitar el pan, y atento à lo que conviene, que los La- „ bradores sean ricos, y los ricos Labradores, y que en su posibilidad ayu- „ den al natural modo de vivir, que es la Agricultura, se puede afirmar, que „ conviene en nuestra España quitellos totalmente, prohibiendo el no dar- „ se de nuevo, y dando una gran subida en el principal à los antiguos; para „ que los ricos forzosamente tomassen à su cargo los campos, y labor de „ ellos, que por estàr aora en poder de pobres ha venido à la quiebra que „ vemos, y à la summa, que se espera: pues en teniendo uno dineros, para „ vivir descansado, los dà à censo, siendo por la mayor parte pobre el que „ los recibe; pero por si este remedio pareciere muy riguroso contra la „ costumbre, y uso presente, aunque es el total, y con que se remediaba „ todo, reimplèmosle algo con lo siguiente.

(98) Joanni. Ludovic. Vives lib. 4. de Concordia, & Discord.

(99) P. Lope Deza en su Gobierno de Agricultura part. 3. fol. 109.

„ Advierto, pues, que con haverse permitido de derecho civil anti- „ guo las usuras señaladas por las mismas leyes, y tassadas, jamás hubo cen- „ sos en la forma presente; sino aquellos arrendamientos perpetuos, que lla- „ maban emphiteuticos, que se hacian de casas, heredades, y de toda ha- „ cienda raiz, que oy à su imitacion son lo mismo los censos perpetuos. „ Eran provechosos para los que los tomaban: la pensión era moderadissi- „ ma à treinta, à quarenta, y aun à mas el millar, pagabase casi siempre del „ fruto, ò emolumento que producía, ò rentaba la tal hacienda, esculaba de „ la paga la esterilidad, el riesgo de la tal hacienda; si era en parte, corria „ por el Emphiteuta, ò Arrendatario; si era total, y fortuito por el Señor „ que la diò, no se podia vender sin su licencia, podia tanteallo, reservaba „ en si veintenas, y otras condiciones así, con las quales el campo se bene-

„ficiaba con la posibilidad de los Emphiteutas , siendo segurísima , y
 „bien pagada la renta , ò pensión à los Señores del directo dominio , y à
 „todos iba bien.

„Pues para tornar à introducir estos censos perpetuos, ò arrendamien-
 „tos en grande utilidad de los pobres Labradores , y seguridad de los ri-
 „cos , y beneficio comun de todos , se havia de prohibir el dar dinero de
 „contado à censo, ni al quitar, ni perpetuo en su especie ; y ordenar, que se
 „pudiesen dar à censo casas , tierras , viñas , dehesas , huertas , sotos , y las
 „demàs haciendas raices , y que el redito fuese al respecto de aquellos ar-
 „rendamientos antiguos del fruto de las mismas heredades , en la forma,
 „que las gozasse , y desfrutasse el censualista , con atención à la esterilidad,
 „tassando , y valorando las dichas heredades ; para que constasse de su ver-
 „dadero precio al tiempo , que se tomaban à censo para el caso de la re-
 „dempcion ; porque esta havia de poder hacerse al beneplacito del Cen-
 „sualista , como aora : de esta suerte los ricos comprarían haciendas ; para
 „dar à censo de los que por su pobreza , no pudiendo beneficiallas , las ven-
 „diessen , y otros pobres , que están sin haciendas ; pero con industria , y de-
 „seo de trabajar , las tomarían , y las podrían beneficiar con la moderacion
 „de la pensión , y no correrían el riesgo tomando heredades à censo , que
 „tomando dinero : pues en el dinero ay muchos riesgos , y se consume , y
 „gasta diferentemente de como se pensó , y los que toman dinero son por
 „la mayor parte holgazanes , y que como el dueño lo dá , por quitarse del
 „trabajo , tambien ellos lo reciben para el mismo efecto , no cuidando mas
 „de las hypotecas , que se pierden por entrambos , y en las haciendas no su-
 „cediera esto : pues nadie podría esperar de ellas fruto , ni beneficio , sino
 „cultivandolas : con qué todo se vendria à reducir à compras , y ventas , y
 „arrendamientos , contratos de derecho de las gentes antiquísimos , licitos,
 „y seguros.

„Algunas cosas reparo en lo referido : Lo primero , que la emphiteusis
 „no necesita de introduccion ; sino de reduccion : Lo segundo , que es difi-
 „cultoso sea en los frutos de las mismas heredades la pensión , ò redito ; por-
 „que en las casas ha de ser precisamente en dinero , y tambien en las dehes-
 „sas , y sotos , en las viñas , huertas , y olivares no necesita el dueño de los
 „frutos en especie todos , y son embarazosos , y por esso dà à censo su here-
 „dad ; porque otro beneficie los frutos , y gozar el una moderada pensión : en
 „las tierras era mas corriente en granos ; y con todo puede ser de pérdida , ò
 „ganancia para unos , y otros , y el pacto hará ley entre los contrayentes : Lo
 „tercero , que infinúa haver esterilidad en el censo emphiteutico ; porque so-
 „lo ay fatalidad de el todo , y si huviera de haver esterilidad , todos los años
 „era exponerse à continuados gastos , y pleytos , que por evitarlos se toma el
 „temperamento de la pensión templada : Lo quarto , parece incompatible lo
 „que supone , ò infinúa , que en la emphiteusis ay redempcion , y que esta se
 „havia de poder hacer á el beneplacito de el Censualista , como en el censo
 „abierto , ò á el quitar ; porque lo mas que corria en las Iglesias por derecho
 „Canonico , y Real , (100) era darse la heredad hasta ciertas generaciones , y
 „en los demás se daba perpetuamente.

„No niego , que se podia justamente hacer reduccion de este nuevo
 „anomalo contrato emphiteutico : puesto que en el tiempo del Sr. D. Alonso
 „el Sabio corria con corta , y moderada pensión : pero si el dueño del directo
 „dominio pudiese redimir á su beneplacito , no podían correr las condicio-
 „nes de commiso por falta de paga en dos años continuos , ni aun la renova-
 „cion , ni otras condiciones : pues estaba en mano , y potestad de el dueño di-
 „recto redimir á su beneplacito , y sola seria justa la condicion de no enage-
 „nar , y el absoluto pacto ; porque no hallasse dificultad el dueño directo en
 „la redempcion : pues tambien es cierto , que de haverse permitido las ventas
 „á los Emphiteutas dueños utiles se ha seguido con el tiempo la carestia de
 „las cosas ; y si huviera redempcion la hicieran los directos , quando les con-
 „viniese , y verían si las heredades estaban bien tratadas , y no se aterrarian
 „en las compras de el tanto por los subidos precios , que se suelen proponer.

T si pusieren inconveniente en esto los necesitados de dinero, diciendo,
 „ que cómo se han de socorrer, quando les apriete la necesidad, responde-
 „ re con Plutarco en el Tratado que hace de Evitando are alieno, que todos
 „ los perdidos havian de saber muy de raiz, que el que me dá la mohatra,
 „ ò el censo, no me la dá de valde, ni se fia de mi palabra, ni de mi persona:
 „ sino que le tengo de dar mucha seguridad de hypotecas, prendas, y fiado-
 „ res, de suerte, que este socorro no se hace, sino à los que tienen con que
 „ asseguralle, pues si tienen hacienda, quanto mas saludable les será vende-
 „ lla, que no cautivalla con sus personas, y industrias juntamente, que si es-
 „ to se introduxesse, se venderia con mucha facilidad, habiendo muchos
 „ compradores, y no que por cien ducados, que uno tome, ha de cautivar
 „ seiscientos de hacienda, y ponella toda al peligro, y estar de noche, y de
 „ dia con perpetua pensión con los recados, y voces del acreedor, con los
 „ Alguaciles, y costas, viviendo perseguido, y no solo no gozando de su
 „ hacienda, pero ni de su persona, ni de su industria; conforme à esto, ven-
 „ der, y no empeñar es lo mas quieto, lo mas seguro, y provechoso.
 „ O si al fin en este segundo remedio los interesados exagerassen su
 „ daño, y no viniera à elegirse, aunque era tan acertado, y conveniente:
 „ pues los necesitados halláran à quien vender, los ricos en què emplear,
 „ otros pobres, que tomar por su remedio, y à todos fuera bien: se podria
 „ tomar el medio, que se ha comenzado de ir subiendo los censos de fuer-
 „ te, que los reditos fuesen menos, y se pagassen mejor, y que se señalasse
 „ tiempo, en que los mismos censos quedassen redimidos, venciendo los
 „ reditos, dos ó mas veces, (las que pareciese) la fuerte principal: que
 „ pues se deterioran con el tiempo las hypotecas, la casa se cae, la tierra
 „ se arroya, ó se enarena, la viña se descepa; què mucho era, que también
 „ los censos temiesen al tiempo, y que como sobre lo que están impues-
 „ tos recibe deterioracion, y assolacion, la recibiesen ellos, y tuviesen
 „ termino, y limite, donde parar? Con esto, y con que los reditos se pa-
 „ gassen en la especie de fruto, ò emolumento, que llevan, ò rinden las hy-
 „ potecas, como manda el Derecho..... (101) Remediárase mucha parte
 „ del daño, que hacen dados en dinero, y cobrados en dinero, y no solo es-
 „ to estaria bien à los Censualistas; sino tambien à los señores del dinero,
 „ consolandose de tener algo menos de renta en la moderacion de los redi-
 „ tos, siendo mas seguras las pagas con el beneficio, y cuydado de las hy-
 „ potecas, pudiendo los deudores acudir mas comodamente à todo, y en lo
 „ que es redimirse por tiempo el mismo censo, què ay que dar pena, si
 „ nuestra vida se ha de acabar antes; y si los mismos casos fortuitos, la des-
 „ truccion de las hypotecas, la pérdida de las escrituras, las absencias, y
 „ prescripciones, la falta de successores, y otros casos así hacen el mismo
 „ efecto: no ay cosa que dure, ni llegue à donde pensamos, y si bien se mi-
 „ ra, juntandose à estos casos las dilaciones de aora, las malas pagas, las de-
 „ terioraciones de las hypotecas, el haverse de hacer pagados, aunque no
 „ quieran, en los frutos que hallaren, y alajas, y tenello por muy bueno,
 „ viene à ser todo uno lo de aora, y lo de entonces, salvo que se escusa el
 „ rigor, y lo que se hace muriendo, y reventando, vendrá à hacerse sin
 „ molestia, ni costas, ni carceles contra toda suavidad, estando bien à la
 „ paz, y concordia de todos.
 „ Pero yá que generalmente esto no se remedie de algun modo de
 „ los dichos, forzosa cosa es para nuestro intento remediallo en quanto à
 „ los Labradores, prohibiendo totalmente tomar ellos, y darles dineros à
 „ censo, ò cosas otras muebles, ò semovientes; sino bienes, y haciendas
 „ raices, como dicho es: pues con los dineros no saben grangear, y se pier-
 „ den, y saben labrar, y beneficiar el campo: con que medrarian acudien-
 „ do à lo que saben. O si tomassen dineros à censo, que de ninguna manera
 „ pudiesen hypotecar ni general, ni especialmente sus haciendas de cam-
 „ po, fuesen tierras, viñas, olivares, ò otras así; sino que estas quedassen
 „ siempre libres à los dueños, y successores; sin que en ellas pudiese hacerse
 „ execucion, ò pago alguno por razon de los censos tomados en dinero, y
 „ este

(102) Añor. lib. 6. Pol.
lib. 6. cap. 4.

(103) Don Franc. Sar.
micho lib. 7. Seleccion. cap.

(101) L. Domini. C. de
Agriculis, & censit. ibi:
Domini prediorum id, quod
terra praestat, accipiant.

(104) Añor. ad Rubric.
lib. 7. Recop.

(105) Torres Añor. lib. 1.
lib. 1. cap. 11.

(102) Aristot. lib.6. Politicor. cap.4.

este gobierno fue antiquísimo, y usado en Pueblos, que trataron muy de veras el Arte de la Agricultura, como consta de lo que Aristoteles refiere (102) en sus Polyticas, donde dice: Para constituir un Pueblo de Labradores antiguamente hubo leyes utilísimas acerca de algunas naciones.... En muchas Provincias estaba estatuido por ley el no poder enagenar de ninguna manera su primera herencia, y ay una ley, que dicen haberse guardado en Oxilo, que à ninguno le fuesse licito tomar à usuras, ò à censo sobre alguna parte de su heredad, ni obligalla. Hasta aqui es de Aristoteles, y concurre con lo que proponemos, siendo el fin, que los Labradores no se pierdan con el dinero, tengan siempre que labrar, que se consigue con la libertad de ellos, y de sus heredades: pues por los censos no se cultivan; por no poder el Censualista, y no querer, ò no saber el señor del censo, el qual inconveniente cessa con los demás contratos de compras, ventas, y permutaciones, y arrendamientos perpetuos: pues todos son causa de renovarse las haciendas, y restaurarse cobrando nuevos dueños.

Censo sin hipoteca es cosa intratable, así porque esta, y la prenda no están reprobadas; antes si supuestas por todo derecho, como mayormente porque no pueden consistir segun los modernos, sino es por razon de vender sobre cierta heredad, è hipoteca el derecho de perceber ciertos redditos anuales: y si el Labrador por tal no havia de poder obligar sus bienes raices, vendria à ser en esta parte mas privilegiado, que el Noble Hijo dalgo, y podria usar mal del empreñado, ò censo, y dexar la deuda frustrada, y defamparada la hacienda, ò labor, despues de haver tomado de muchos mas dinero de lo que valiesen las tierras, viñas, huertas, y olivares, y si no se podia hacer execucion en los bienes, quitada de enmedio la persona, quedarian mostrencos.

Tres proposiciones tengo por indubitables en esta materia de censos: La primera, que no son ni proceden segun buena Jurisprudencia, y reglas de Derecho, y esta la prueba exactamente Don Francisco Sarmiento: (103) La segunda, que no se han guardado en ellos las Pontificias Constituciones, ni se observan, ni guardan, y mucho menos la de San Pio V. y consiguientemente falta, y ha faltado el fundamento de su permisión: La tercera, que caso negado que se huviesen observado, y observassen, no son de utilidad publica, ni privada; sino muy perniciosos à esta, y à el publico: y esta proposicion la prueban, sienten, y tienen muchos Varones doctos, pios, y zelosos, (104) que ponderan muchos inconvenientes, que consigo traen los censos, como son destrucciones de haciendas en particular, y en comun, la prodigalidad, la haraganeria, y desorden en todo, y los empeños, de que tarde, ò nunca se sale: pero todos en mi sentir son menores, que el de los infinitos, y encadenados pleytos, que ocasionan en concursos, estelionatos, fraudes, ocultaciones de titulos, cargos, y escrúpulos, redempciones simuladas, y à menosprecio, execuciones continuas, costas, lástos, y tanto tropel de ocurrencias, como no es ponderable: pues apenas ay pleyto alguno, ni negocio de publica, ò privada administracion, y tratos, en que no intervengan como cizaña, y discordia estas contrataciones, è invencion interesadísima, y ocasionadora de inquietudes, y defazones. O si supieran, Señor, todos los que gobiernan lo que son pleytos, y censos, y fueran por experiencia eruditos, y versados en todo los que juzgan la tierra! Qué de males no se evitarian? Qué paz no gozarian los Pueblos? Pero, ò miseria de el ciego interès de los mortales, que son interesados en estos disturbios los mismos que havian de clamar por el remedio!

Si V.M. se sirve de aplicarlo, facil lo hallará en el mismo daño introducido: pues prohibida en adelante la imposicion de censos, se pueden ir extinguiendo en los mismos concursos, que están formados, ò se formaren voluntarios, ò forzosos, aplicando las posesiones, y derechos hipotecados à los acreedores: tambien se puede imputar en el principal la dilatada, larga, y continua paga de redditos, segun la opinion de hombres doctos. (105) Darles una gran subida, es dexar en pie sus inconvenientes: pues el pagar

(103) Don Francisc. Sarmiento lib.7. Selectar. cap. 1. per totum.

(101) I. De Agricolis & censu. l. 1. Dominii praediorum in quibus terra praefata accipitur.

(104) Azeved. ad Rubric. tit. 15. lib. 5. Recop.

(105) Petrus Aërod. rer. indicat. lib. 4. tit. 1. cap. 11.

mas, ò menos, no diferencian en especie: no será la vez primera; que se han quitado en España: pues afirma Matheo Alemán, (106) haverse quitado por falta de justificación, y sobra de inconvenientes. Dirá alguno, qué ha de hacer el ahogado en sus ocurrencias, y le satisfarè con los Positos reintegrados, y bien distribuidos; y finalmente, Señor, ligas envejecidas requieren rigorosa cirugía, y en la materia de Censos, será como impedida; ò miseria la que tuviere visos de compasión, ò misericordia: Mucho me han llevado los Censos.

Entro à la segunda parte de mi assumpto, que son los Juros, dición Castellana, que corresponde à la Latina *Iura*, derechos, facultad, ò acción en algo patrimonial, ò à ello afecto, y à otros derechos, como en los predios, y posesiones las servidumbres: y estrechada la voz, y su alto significado, se reduce en España à el mismo, que el de Censos, siendo una la substancia, naturaleza, è inconvenientes, y solo està en el nombre la diferencia, y en que los Juros se pagan de el publico, y entre particulares los Censos.

Carolo Ruino dice: (107) No ay diferencia en qué la paga annual, ò reditos se deban de el publico, ò de el patrimonio privado. Laffarte: (108) El quarto, y último Censo, ò especie de el es el que por nuestro Rey se paga sobre sus derechos Reales, que de à tomò el nombre de Juro, y se fuele constituir à favor de el que le compra, ò de algun donatario, à quien se le hace merced, y estos censos se llaman vulgarmente Juros... y en esto solo se distingue de el consignativo... que este se constituye por el Rey, y el otro por qualquiera persona particular se consigna. Gironda: (109) Y como en nuestros tiempos ayga otros reditos, que se llaman Juros, que están introducidos, y cada dia se venden, y tengan la naturaleza misma, que los demás reditos, y censos. Velazquez de Avendaño: (110) Esta palabra Censo se toma por lo mismo, que los Juros; y mas abaxo: Los quales Privilegios (esto es de Juros en rentas, alcavalas, y demás derechos Reales,) si los venden los Reyes, en efecto, y substancia son, y se llaman verdaderos Censos.

De aquí es, que los Juros se constituyen por merced, ò por venta; estas comenzaron segun el Conde de la Roca, (111) en tiempo de el Señor Carlos V. por causa de los grandes gastos, que ocasionò la Jornada contra el Turco Solimán, quando marchò sobre Viena de Austria; porque siempre España ha sido la defensora de la Fè Catholica, no solo en su Monarquía; sino en todo el Orbe, y para todos. Semejantes Juros bien pueden correr en todo con los Censos, y por lo consiguiente quedar comprendidos en la justa prudente resolución, que V. M. acerca de ellos fuere servido de tomar.

Fueron en lo antiguo los Juros rentas de por vida, de que juntò mucho Salazar de Mardones, (112) y parece insinuarse por leyes (113) porque en los tiempos de los Señores Reyes Catholicos, y hasta el año por lo menos de mil y quinientos, que fue el de la Ley, no huvò en España merced en maravedis por Juro de heredad; sino vitalicia, hasta que la importunacion de algunos los hizo de heredad, y perpetuos, quando convirtiendo los Principes en Mercedes los tributos, pecan no solo con pecado de prodigalidad; sino tambien de injusticia: (114)

Convenientísimos son los premios en las Monarquías; (115) pero ay sugetos tan ambiciosos, y de tan infaciable codicia, que les parece no están premiados por el menor servicio con la mitad de el Reyno de su Príncipe, segun lo pondera el Erudito Juan Luis Vives, (116) y que no solo alegan lo que hicieron; sino lo que no hicieron, ò en lo que mal obraron: Servicios se repiten en innumerables generaciones descendientes, transversales, y de afinidad remota muchas, y aun olvidados los demeritos, se hace relacion de los que nunca fueron meritos, y en que el que ocupò el puesto se pagò despoticamente de su mano: en la Secretaria del Emperador Othón hallò Vitellio memoriales de ciento y veinte sugetos, que pedian premio por la muerte de Galva, siendo así, que fue uno solo el que le matò; pero luego que se apoderò de el Imperio Vitellio, los mandò bus-

(106) Math. Aleman. part. 2. lib. 3. cap. 4.

(107) Carol. Ruin. consil. 82. n. 6. lib. 2. ibi: *Non est differentia, utrum annua prestatio debeat ex publico, vel ex patrimonio privato.*

(108) Laffarte. de Gavellis. c. 10. n. 3. ibi: *Quartus, & ultimus census hic est, qui à Rege nostro super iuribus suis Regijs constitui solet in favorem e mentis, vel Donatarij, que Juros vulgus appellat. Et inferius eod. n. ibi: Qui in hoc solo ab illo consignativo distinguitur..... quod hic à Rege constituitur; ille verò à quacumque privata persona consignatur.*

(109) Gironda de Gavellis p. 9. n. 38. ibi: *Et cum nostris temporibus alij redditus, hoc est, Juros sint in usu, quotidieque vendantur, & naturam, quam ceteri annui redditus habeant.*

(110) Velazq. de Avend. de Censib. c. 2. n. 24. ibi: *Verbum census sumitur pro iuribus Regalibus; & n. 25. ibi: Quae quidem privilegia (Scilicet de Juros en Rentas, y Alcavalas, y derechos Reales) si à Regibus vendantur, in effectu, & substantia verò census nuncupantur.*

(111) Epitome de Carlos V. fol. m. 73. y 75.

(112) Salazar de Mardones al Piramo, y Tisbe de D. Luis de Gongora p. 108 p. m. 160. buelta.

(113) L. 6. tit. 15. lib. 8. Recop. ibi: *T maravedis de merced, y por vida.*

(114) Pater Marquez en su Governador pag. m. 86. col. 2. con Egidio Roman.

(115) Cicero. lib. 3. de Natura. Deor. ibi: *Nec domus, nec respublica stare potest, si in ea nec recte factis premia stent ulla, nec supplicia peccatis.*

(116) Joan. Ludovic. Vives. lib. 3. de Concord. & Discord.

tar, y matarlos. De Alexandro Magno se dice, que deseaba conquistar muchos Mundos, porque cada uno de sus Grandes lo apetecia para si todo: y así por su muerte se dividió entre ellos su Imperio: Imitar deben à Dios los Reyes en premiar mas de lo condigno, como en no castigar hasta todo lo merecido; pero no ha de ser de suerte, que extenúen sus Reynos, ni dexen exhausto el Erario para el premio de los venideros.

Bien tiene V.M. con qué premiar, sin tocar en las Reales Rentas, pues ay Puestos, Dignidades, Hidalguia, y Nobleza, que mas inmediatamente puede dar por si V.M. porque es la fuente, y origen della, (117) y no percibo por qué se litiga con tanto dispendio, y riesgo de conciencia, quando puede bien informado V. M. desatar las dudas, ò hacer gracia con engrosamiento de el publico Erario, sin dar lugar à que por otros medios se declare, y à menos costa de el Vassallo, que la suele hacer entre Ministros, è inferiores, en testigos, y otros desperdicios, habiendose ganado Executorias con oposicion tal, que el sonido solo bastaba para el descredito de el Litigante; y quando menos si no se puede probar la posesion, sin ella suele salir la propiedad, y la notoriedad, si bien se dispone.

Con las vitalicias mercedes bastantemente se premiarían los afanes de la Milicia armada, y con menos el zelo, y desvelo de la administracion de la Justicia en la Togada, y Polytico gobierno. Los Romanos fueron despreciadores de las vidas propias, y amantes de la gloria publica por una Corona de encina, ò laurel, premio, que parece pueril; pero con èl se mantenía el estado publico. Si un Padre, Tutor, ò Curador donasse oy una parte de el caudal, y otra mañana, cómo dexaria à los hijos, pupilos, ò menores? Padre, Tutor, y Curador es V.M. de los subditos, y de la dote publica; y siendo como es Esposo de la Republica, no parece (permitame V.M. lo diga) ay razon para disipar su dote. Como estuviera el Mundo, si su Criador, y Supremo Rey no hubiera dispuesto, que las nubes cogiesen el agua de el Mar para fecundar, y regar la tierra con fuentes, arroyos, y rios, que despues bolviessen à èl, este aunque mar, y grande es finito, y ya estuviera en tantos siglos agorado, si lo que de èl salió en algun tiempo no bolviessse à su centro, el de las Mercedes es la Real Corona de V. M. y si los maravedis à ella pertenecientes, que se han dado por Merced no tienen reduccion, acabáranse indefectiblemente.

Mercedes se han hecho por desgracias, ò para consolarlas, que donde no ay culpa, no ayga castigo, justo es; porque solo castigan las malas fortunas, y desastrados sucesos los Principes Barbaros; pero que el infausto, y poco afortunado se premie, apenas parece creible.

El Padre Fray Salvador de Mallea, (118) entre otras condiciones, que deben concurrir en las Mercedes, pone por quinta, que para hacerlas no se hagan tributarios los Reynos, y esto importa mucho, que luego se remedie; pues segun razon de estado, no ay obligacion de continuar las Mercedes, quando en ellas se hallan inconvenientes. Lo que ha pasado, Señor, ha sido imponer los tributos, para repartirlos en Mercedes, sacandolos de el sudor de los pobres; para riquezas, regalos, entretenimientos, y rentas de muchos, que ni conocieron, ni supieron qué cosa es trabajar por la Republica; antes el sudor, y sangre de los pobres trabajadores se convierte en agua rosada para sus deleytes, y gustos.

Mercedes perpetuas de los frutos de las Rentas Reales es arrancar el arbol, y priyarse V. M. de las que pudiera hacer otras muchas veces con ellos: Quien dnda, que ay muchos arboles infructiferos, que assombran la tierra, è inutilmente le ocupan, y que solo sirven, ò debieran servir para el fuego, y en las ramas ay algunas sequisimas, è inutiles para V.M. que en vez de fructificar van consumienddo la virtud de el arbol: hacenlo menos vistoso, y apacible, y con cada Merced se destruye poco à poco la substancia, verdor, y vigor de el arbol publico de el Real Patrimonio de V.M. Si de los tributos se hacen perpetuas Mercedes, ò se pagan; para coger algun fruto serà preciso echarlos nuevos; hasta que de todo punto queden esquil- mados los arboles de los Reynos de V.M. y Vassallos.

Siendo

(106) M. A. M. (107) Carol. R. (108) L. II. tit. 27. p. 2. (117) P. F. Salvador de Mallea en su Gobierno de Principes Catholico fol. 25. B. D. Luis de Góngora y Sotomayor. (118) P. F. Salvador de Mallea en su Gobierno de Principes Catholico fol. 25. B. D. Luis de Góngora y Sotomayor.

Siendo util, y necesaria en un Reyno la opulencia, es question donde ha de estar: si en los subditos, ò en la Republica, ò Reyno, y en su Erario publico, y la resuelve Michael Piccarto (119) à favor de la Republica: no quiere, ni nadie los Vassallos, y subditos pobres; pero de los dos extremos no se tiene por vicioso en buena polityca el de ser el publico muy rico, aunque los particulares fuesen pobrissimos, si bien no lo pueden ser, abundando V.M. y el Real Erario. (120)

Sensible dolor es, que aumenten sus rentas con Juros los que sin estos las tienen en proporcion mayores, que V. M. y no se lo sea menos lo que lamenta el Doctor Christoval Suarez de Figueroa, (121) diciendo: *Goza*, „ *el de los veinte*, treinta, cincuenta, ò cien mil ducados de renta una vida „ de un Eliogavalo, desnudo de virtudes, y adornado de vicios, abundoso „ de regalos, galas, joyas, y sirvientes. Considera desde el teatro de tanta „ commodidad los naufragios del Mundo, combatido de hambres, y guer- „ ras, alegrissimo por haver nacido solo para comer, y morir sin mereci- „ miento, sin renombre. Si les tratan de servir à su Rey con hacienda, y per- „ sona, tuercen el rostro, y estrechan el animo, alegando cortedad de sa- „ lud, y largo empeño, ò responde à bien librar, el que se precia de mas „ alentado, no ser posible salir a la guerra sin plaza de General, por desde- „ cir de quien es servir en puesto menor, y à que su Abuelo, ò Padre mu- „ rió colocado en los mayores, por manera, que sin valor anhelan por las „ honras debidas al valeroso. Ni se averguenzan, quando sin algun meri- „ to cansan, importunan, muelen por el Avito, por la Encomienda, por „ la Llave, por Cubrirse, y por otras Dignidades de Presidencias, y Con- „ sejos. (El año de mil y seiscientos imprimió; pero parece, que escrivia „ lo que de presente sucede.) Señor, sirvió mi Padre: no basta, amigo, si- „ ve tu: que considerandolo bien, si obligaron tus antecesores, no murie- „ ron sin remuneracion: obraron, y recibieron, hizolos capaces la expe- „ riencia, y alcanzaron los premios al passo que sus talentos aprovecharon. „ Justa merecida respuesta à qualquier ocioso Jurista, quedando las Rentas Reales solo para sueldos militares, y polyticos por actuales, y continuados servicios.

Atendiendo Dios à la conveniencia; y quietud de aquel su ingrato Pueblo Hebreo, no permitió, que alguno de el tomasse dinero à censo, usuras, ò otro daño; aunque si el que lo diese, y tuviesse gravado, y acensuado à el alienigena, y Estrangero, (122) y parece, que de lo contrario se verifica en España lo del Profeta Isaias, (123) que la Princesa de las Provincias sea tributaria de el publico. Aunque este tenga sobrado, ò à lo menos bastante para sus distribuciones, y quando deducidas las inexcusables, quedara todavia con suficiencia para las emergentes, y con fuerza reservada: (porque la mayor sin ella es fragilissima,) (124) y con algo mas, es cierto se debia tener en repuesto para sucessos no prevenidos, necesidades comunes, y su alivio, fatalidad de hambre, epidemia, ò otra, que Dios no permita; pero que tributen los Vassallos, arrastrando las entrañas, para que V. M. y su Reyno sea, el proprio termino es, tributario, no cabe ni en la equidad, y justificacion de V.M. ni en la fidelidad, y amor de sus Vassallos.

A fortiori reprueba los Juros el Padre Lope Deza, reprobando los censos entre particulares; porque destruyen à quien los toma sobre su hacienda, y à el Reyno, y mas à el publico Patrimonio.

De perniciosissimos à este los nota Luis de Cabrera; (125) y dice: *Presentò el Obispo al Rey el Motu proprio*, que avia publicado cerca de los Cen- „ sos, y de los que ganan dinero con dinero; para que les pudiesse freno, y „ castigasse las usuras, por la satisfaccion propria, y general, librandose assi „ de la avaricia de los Mercaderes, que aprovechandose de la necesidad, „ que de proveer sus exercitos tuvo, y tenia para la guerra con rigurosos, y „ peligrosos contratos, destruian el Patrimonio Real... Publicò el Rey Ca- „ tholico otros dos, (ha hablado de ciertos Decretos) conforme à la Ley „ Divina, y humana en diferentes tiempos, sin faltar al credito, y realidad „ de sus asientos, forzando la necesidad urgente hechos con su gran daño.

(119) Michael Piccart. *Decad.* 15. *Politic.* 18. cap. 5. *ibi: Præstare Rempublicam divitem esse, privatos pauperes, quàm contra.*

(120) Robert. lib. 2. rer. iud. cap. 11. Thucid. lib. 2. super orationem de Peric. Atheniense. *ibi: Præstare Rempub. publicè esse fælicè tutam, & divitem, quàm singulos, & privatos; nam illa fælicè, & hi quoque servantur, his solum beatis, illa verò misera, tandem & ipsæ evertentur.*

(121) Doct. Christoval Suarez de Figueroa en su *Palager. aviso.* 5. à fol. 1600

(122) *Deuteronom. caps. 15. ibi: Fœnerabis gentibus multis, & ipse à nullo accipies mutuam.*

(123) *Isaie cap. 1. ibi: Princeps Provinciarum facta est sub tributo.*

(124) *L. 79. §. 1. ff. de Legatis 3. ibi: Peculium sine peculio fragilem rem esse, peculium appellantes quod praesidij causa reponeretur.*

(125) Cabrera, *Historia de el Señor Phelipe II. lib. 7. cap. 12. circa fin.*

(122) *Deuteronom. caps. 15. ibi: Fœnerabis gentibus multis, & ipse à nullo accipies mutuam.*

(123) *Isaie cap. 1. ibi: Princeps Provinciarum facta est sub tributo.*

(124) *L. 79. §. 1. ff. de Legatis 3. ibi: Peculium sine peculio fragilem rem esse, peculium appellantes quod praesidij causa reponeretur.*

(125) Cabrera, *Historia de el Señor Phelipe II. lib. 7. cap. 12. circa fin.*

(122) *Deuteronom. caps. 15. ibi: Fœnerabis gentibus multis, & ipse à nullo accipies mutuam.*

(123) *Isaie cap. 1. ibi: Princeps Provinciarum facta est sub tributo.*

(124) *L. 79. §. 1. ff. de Legatis 3. ibi: Peculium sine peculio fragilem rem esse, peculium appellantes quod praesidij causa reponeretur.*

(126) Idem lib. 10. (cap. 26.

„ Los Reynos suplicaron diversas veces (126) saliesse el Rey de cambios, intereses usurarios, que sorbian su Patrimonio, compusiesse su hacienda; de manera, que no la acabasse; y no se sabia otro remedio sino suspender las consignaciones, que embarazaban sus rentas dadas à Mercaderes, Estrangeros, y naturales à cuenta de asientos con ganancias ilícitas, así en España, como fuera de ella.

„ Porque la embidia, quando sea poderosa de criar, y sustentar enemigos, no lo sea de que lleven al cabo con felicidad la execucion de sus malos intentos, ni la necesidad obligue à un Principe à valerse del socorro de cambios, y recambios, polilla, que assoló caudal de grandes Señorios, y Republicas poderosas. (127)

(127) Idem lib. 11. cap. 21.

(128) L. 4. tit. 1. p. 2.

Bien lo previno la Ley de Partida, (128) que hablando de como debe cuidar, y atender à la conservacion de sus Rentas el Rey, dice: *De manera, que lo ayan bien parado, è que se puedan ayudar con ello: Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podrá aprovechar della.*

(129) D. Juan Bautista Valenzuela. consil. 99. ibi: *Cru delius nihil, quàm si Rempub. ij corroderent, qui nihil suo labore in eam conferrent.*

Que corazon avrà por duro, y empedernido que sea, que no se entenezca, y ablande, à el ver el Real Decreto de diez y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos y siete, en que para pedir un Donativo gracioso y voluntario, expusò V.M. estar apurados todos los medios del Real Erario? Quien no admira la parsimonia de V.M. viendo ceñido à lo indispensable el gaito de las Casas Reales! Y quien no ha de llorar, que tan Supremo Monarca huviesse venido à tal penuria! precisa en continuacion de los Juros: pues no han cessado las guerras.

(130) Deuteronom. cap. 15. *Anno septimo facies remissionem.*

En la Real Persona de V. M. libre de toda ley positiva, y de su coaccion por obligacion personal no pueden consistir los Juros; por la Real tampoco: porque las Rentas Reales estan afectas à la defensa del Reyno, primer alimentario.

(131) Don Juan de Palafox en su Dictamen Politico. 80.

Los Juros de Mercedes para su extincion, bastante tienen con la autoridad de D. Juan Bautista Valenzuela, (129) que tuvo por crueldad grande el que royessen las rentas publicas los que en nada eran utiles à el publico, palabras de Julio Capitolino en la vida del Emperador Antonino Pio.

(132) Div. Ildesfonf. aliud agens. Serm. 3. de Assumption. Virginis. ibi: *Dicam aliquid plus, dicam fideli presumptione, dicam pia temeritate.*

Varios medios se pueden ofrecer para el consumo de unos, y otros: el de la restitucion, el de la enorme, è enormissima lesion, el de la comun sentencia del Privilegio (en los que de mera, ò mixta largicion fueren) revocable por su naturaleza: pudierase tambien ponderar el año de remision septimo de la Ley Escrita (130) en favor del Principe menor por su Privilegio, segun lo qual no pareceria dura una general remision despues del goze de tantos años de reditos.

(133) Don Juan de Solorzano lib. 2. Politic. cap. 24. §. segun.

Mucho me ocurre que proponer; pero por no embarazar mas la Real atencion de V. M. me contento por aora con lo insinuado: los interesados en Juros, y Censos pueden oponer à su extincion aparentes embarazos; mi cortedad, si los oyera, procuràra darles evaquacion.

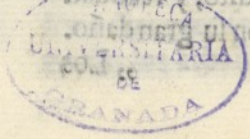
(134) Ecclesiastic. cap. 17. ibi: *Mandavit Deus unicuique de proximo suo: ergo multo magis de Republica.*

Ya veo la novedad que ha de hacer mi Memorial: ello es preciso, que los Principes oygan, atiendan, y resuelvan: pues como sienta D. Juan de Palafox, (131) ninguna cosa han de estimar, y premiar tanto los Principes como los avisos, y advertencias en puntos de Estado: si à quien se los dà escarmentan, padeceràn lo presente, y estan arriesgados en lo venidero. Yo he escrito lleno de buen deseo, y llevado del zelo de Leal Vassallo. (132) V.M. harà lo que mas fuere servido, atendiendo à que las razones de utilidad, y conveniencia publica, segun D. Juan de Solorzano (133) se executan siempre sin atenciones particulares, llevando en todo aquellas la preferencia: (134) hasta perdonarse por ellas los odios entre Particulares. (135) Dios guarde la Catholica, y Real Persona de V.M. como la Christiandad, y el Orbe necessita. Granada, y Octubre 22 de 1720.

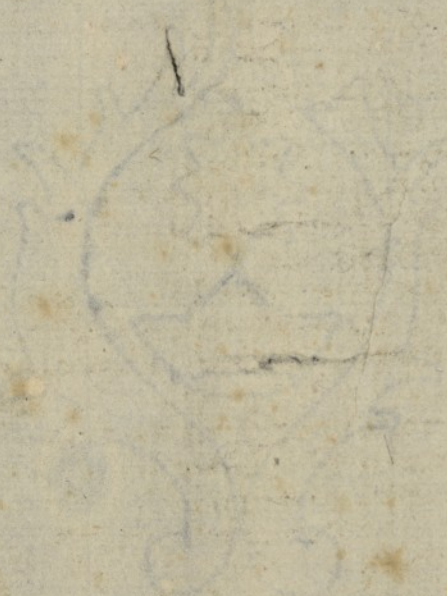
Cicer. lib. 3. de finib. ibi: *Chariorem esse patriam nobis, quam nos met ipsos.* Indo Plinius Nepos. Epist. lib. 7. Epist. ad Caninum. ibi: *Opportet privatis utilitatibus publicas, mortalibus aeterna anteferre.*

(135) Tacit. lib. 10. Annal. ibi: *Privata odia publicis utilitatibus remittere.*

Lic. D. Manuel Joseph de Vargas.



n-
a-
no
r-
li-
us
i-
a-
ro
os,
oe
a,
la
co
ce
z-
io
fo
a-
a-
no
i-
re
c-
al
o,
ce
o-
de
o,
ef
n-
a-
p-
o,
de
cal
os
ni
ue
a-
o-
r-
he
M.
y
n-
ia:
os
el
ce
ce
ce
ce
ce



18
2
162